UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2004.

PLAN DE ESTUDIO 1993.



PARAMETROS QUE INCIDEN EN LOS FALLOS JUDICIALES AL FIJAR LA
CUOTA DE ALIMENTOS DE LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, EN LA
NORMATIVA DE FAMILIA SALVADOREÑA.

TRABAJO DE GRADUACION PARA OPTAR AL TITULO DE: LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTAN:

FUNES CHAVEZ, NELLY CRISTINA
MELENDEZ ORELLANA, KRYSSIA PAOLA
MELGAR FLORES, HECTOR ISAAC

DIRECTOR DE SEMINARIO:

LIC. ALFREDO RIGOBERTO ESTRADA GARCIA.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, ABRIL DE 2005.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICE – RECTOR ACADÉMICO
ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

VICE – RECTORA ADMINISTRATIVO
DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE – DECANO LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION LICDA. BERTA ALICIA HERNANDEZ AGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO LIC. ALFREDO RIGOBERTO ESTRADA GARCIA

INDICE

Int	roducción	1,	1	
Ca	pitulo I			
1.	Antecede	ntes Históricos de los Parámetros que inciden en los fallos judiciales al		
fija	ar las cuot	as alimenticias de los menores de edad	1	
	1.1. Evo	lución Histórica de los parámetros directos que utiliza el Juez para fijar la		
	cuot	a de alimentos a los menores de edad	1	
	1.2. Aná	lisis histórico - social relativo a los parámetros legales que inciden en el juez		
	al fij	jar la cuota de alimentos a los menores de edad	16	
Ca	pitulo II			
2.	Análisis	del régimen jurídico de los parámetros que inciden en fallos judiciales, al		
	fijar la cuota de alimentos a los menores de edad			
	2.1. Nor	mativa Nacional reguladora de los parámetros de la fijación de la cuota de		
	alim	entos	27	
	2.1.1	. Constitución de la República.	27	
	2.1.2	. Código de Familia	30	
	2.1.3	. Ley Procesal de Familia	32	
	2.1.4	. Código Penal.	33	
	2.2. Nor	mativa Internacional reguladora de los parámetros que inciden en la cuota de		
	alim	entos.	34	
	2.2.1	. Convención sobre los Derechos del Niño.	35	
	2.2.2	. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales		
		"Protocolo de San Salvador"	36	
	2.2.3	. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	37	
	2.2.4	. Declaración de los Derechos del Niño.	37	
	2.2.5	. Convención sobre Derecho Internacional Privado "Código de Bustamante".	38	
Ca	pitulo III			
3.	Factores que inciden en el juez al fijar la cuota de alimentos, de forma definitiva a			
	favor de los menores de edad.			
	3.1. Fact	ores Directos.	41	

	3.1.1.	Legislación de Familia salvadoreña.	41
	3.1.2.	Doctrina	44
	3.1.3.	Jurisprudencia.	50
	3.2. Factor	res Indirectos.	57
	3.2.1.	Sistemas de Valoración de la Prueba: La Sana Crítica y La Libertad	Į
	F	Probatoria	59
	3.2.2.	Capacitaciones dirigidas a los Juzgadores por parte de instituciones	;
	(Gubernamentales como No Gubernamentales	69
	3.2	2.2.1. Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho	69
	3.2	2.2.2. Consejo Nacional de la Judicatura	70
	3.2	2.2.3. Instituto de Estudios Jurídicos de El Salvador.	72
4.		ncias Jurídicas y Sociales de las Cuotas Fijadas en sede judicial, de initiva a los menores de edad.	
		ecuencias Jurídicas	
	4.2. Conse	ecuencias Sociales.	78
Ca	pitulo V		
5.	Conclusio	nes y Recomendaciones.	82
	5.1. Concl	lusiones	82
	5.2. Recor	mendaciones.	84
Bi	bliografía		87
	Anexos		90

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS TODOPODEROSO:

Por permitirme la vida, darme la sabiduría y ser mi guía en todo momento a quien le dedico este triunfo.

A MI MADRE:

Señora Cristina Chávez de Funes, por su apoyo moral y económico su amor y comprensión que me brindo en todo momento con quien comparto este triunfo ya que fue posible gracias a ella.

A MI PADRE

Evelio Funes Guardado, por sus sabios consejos y apoyo moral en los momentos más difíciles de mi vida.

A MIS HERMANOS:

Flor de Maria y Oscar Evelio, por su cariño y aliento en todo momento, agradezco de manera especial a mi hermana por motivarme siempre a seguir adelante y haberme apoyado en la realización de mis estudios.

A MI CUÑADO:

Lic. Roberto Quinteros, por compartir sus conocimientos y brindarme su apoyo y solidaridad en todo momento.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

Por brindarme su amistad y apoyo incondicional en todo momento motivándome a seguir adelante en especial a Iván Alemán, Erick de la O y Rolando Cartagena, por brindarme su ayuda y cariño incondicional.

A MI QUERIDA SOBRINA.

Perla Rocío Quinteros Funes, por su cariño y brindarme su compañía en todo momento.

NELLY CRISTINA FUNES CHAVEZ.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por ser mi inspiración y mi guía en todo momento, así como también por brindarme sabiduría, responsabilidad y paciencia, y por estar presente en mi vida de diferentes maneras.

A MIS PADRES:

Gilma Margarita Orellana de Meléndez y Jorge René Meléndez Pacas, la primera por escucharme en todo momento durante mi carrera y por ser quien me ayudo a estudiar siempre en toda mi carrera y a escoger el tema de la presente investigación y al segundo por su incondicional colaboración brindada durante toda la carrera.

A MIS HERMANOS

Jorge René y Erick Rene Meléndez Orellana, al primero por ayudarme y apoyarme cuando lo necesitaba y al segundo por estar con migo siempre.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA:

A cada uno de mis compañeros de ése juzgado, y a la Licenciada Ramírez de Torrento, ya que es ahí en donde conocí los problemas y las soluciones que se suscitan en el ámbito judicial familiar y por ellos que decidí realizar la presente investigación en esta materia, por ayudarme y brindarme los conocimientos necesarios para culminar la presente investigación.

A MIS AMIGOS:

Por haberme brindado apoyo y confianza en todo momento a través de sus palabras, especialmente a Emma Rivas López y Fernando Gamero Figueroa, quienes estuvieron con migo en cada momento aconsejándome, motivándome para seguir adelante y ayudándome en todo lo necesario para finalizar la presente investigación, por su sinceridad y verdadera amistad.

KRYSSIA PAOLA MELENDEZ ORELLANA.

AGRADECIMIENTOS.

A JEHOVÁ DIOS.

Por darme la vida y la oportunidad de poder concluir mis estudios y así alcanzar este logro.

A MIS PADRES.

Héctor Rafael y Mercedes Flores, por su apoyo moral, emocional y económico, su amor y comprensión que me brindaron a lo largo de mis estudios, especialmente en los momentos difíciles, a quienes dedico este logro.

A MIS HERMANOS.

Natalia Lissette y Rafael Enrique Melgar Flores, por su apoyo y el haberme motivado a continuar realizando mis estudios.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.

Por darme su apoyo y amistad e incondicional en todo momento, quienes han contribuido en la realización de mis estudios, de forma especial a Cristina Funes, Mario Rodríguez y Denis Cruz, Jairo Damas.

A MIS COMPAÑERO DE TRABAJO

Al haberme incentivado y ayudado a concluir con mis estudios y darme el apoyo en aquellos momentos mas difíciles, especialmente a Isabel de Camacho, Fatima Siwady, Juan Toruño, Julio Herrera y Daniel Benavides.

HECTOR ISAAC MELGAR FLORES

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo titulado "De los parámetros que inciden en los fijación de las cuotas de alimentos a los menores de edad en la normativa salvadoreña" constituye una investigación realizada durante los meses de septiembre de dos mil cuatro a marzo del presente año, efectuada en los Juzgados de Familia del área de San Salvador, enfocada al estudio de los factores que la Doctrina y la Legislación de Familia nacional e internacional, establecen para ser valorados al momento de establecer el pago de una prestación alimentaria.

Contiene cinco capítulos, el primero de ellos contiene un análisis histórico y social de los parámetros que inciden en la fijación de las cuotas de alimentos, en el cual se aborda desde el momento que aparecen los primeros parámetros y como estos a lo largo de la historia ha ido evolucionado hasta llegar a los que en la actualidad regula la normativa de familia salvadoreña.

El Segundo Capítulo contiene una análisis de la normativa tanto nacional e internacional que es aplicada por lo jueces de familia en la imposición de las cuotas de alimentos. Se hace un análisis especial de la normativa Procesal de Familia salvadoreña, siendo la que especialmente establece las reglas procedimentales por medio de las cuales el juez debe de valorar la prueba ofertada al proceso de alimentos y fallar en ese sentido.

En el Tercer Capitulo, se hace un estudio de los parámetros que sirven en la imposición de la cuota de alimentos a favor de los menores de edad en la normativa salvadoreña; especialmente la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario, factores esenciales que determina el monto de la cuota de alimentos; así también se analiza la incidencia de instituciones como el Consejo Nacional de la Judicatura (C.N.J), El Instituto de Estudios Jurídicos de El

Salvador (IEJES) y la Fundación de Estudios Para la Aplicación del Derecho (FESPAD).

El Capitulo Cuatro, se dedica al estudio de las consecuencias jurídicas y sociales que sobrevienen a la imposición de una cuota de alimentos, enfocándose a como afectan al menor, a la madre que demanda alimentos para su hijo y el obligado al pago de alimentos y su grupo familiar.

El Capitulo Cinco, se presentan las recomendaciones y las conclusiones de la investigación de campo, se analiza la información obtenida la cual sirve de base para la comprobación de las hipótesis y objetivos.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICO DE LOS PARÁMETROS QUE INCIDEN EN LOS FALLOS JUDICIALES AL FIJAR LA CUOTA DE ALIMENTOS A LOS MENORES DE EDAD.

1.1. Evolución Histórico-Jurídica de los parámetros que utiliza el Juez para fijar la cuota de alimentos a los menores de edad.

Desde tiempos antiguos han existido leyes tanto naturales como materiales, que han velado por la preservación de la vida y su desarrollo, estableciendo medidas para ello, siempre que concurran ciertas circunstancias, en este caso el deber de proporcionar alimentos a la persona que por sí sola no pueda obtenerlos, es decir, el derecho a alimentos y por tanto las condiciones que se tomarán en cuenta para proporcionar alimentos a determinada persona, lo cual ha sido derivado del derecho natural de la vida, que es uno de los aspectos enmarcados dentro del derecho de la personalidad. Sin embargo, en un primer momento no existieron requisitos para fijar cuotas de alimentos extralegales ni legales, no obstante ello, desde la historia se ha reconocido se reconoce y se respeta el derecho a la vida y se tenía el conocimiento que para su conservación y desarrollo eran y son necesario los alimentos y los sujetos que debían tal prestación, por lo que es de ahí que se deriva tal derecho, por tanto, es de ahí que surge los requisitos que se utilizan para fijar la cuota de alimentos. Por otra parte, se observa escaso y hasta un poco obscura dicha institución, uno de los pocos códigos que expresamente dicen en que consisten al menos los alimentos, jurídica y taxativamente es el civil español de 1889, que en su artículo 141 declara "se entiende por alimentos, todo lo necesario, para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la posición social de la familia y educación en caso que sea menor de edad", por lo que, es más escaso aún encontrar manifestación respecto de los parámetros que se utilizaron desde la historia para fijar la cuota de alimentos, no obstante ello, se colige de las diferentes "modus vivendis" y de la influencia de ciertas culturas tal información.

En la Antiqua Grecia, especialmente en Atenas el padre tenía la obligación de mantener y educar a la prole, tal deber según recuerda Platón, estaba sancionado por las leyes, y se imponía siguiendo ciertas circunstancias que eran influidas por el modo de vivir de esa época, que era meramente patrimonialista, según la clase social de la persona, de la cual se establecían tales circunstancias, así también se distinguía entre hijos legítimos, ilegítimos, naturales, espureos o bastardos, pues no todos tenían los mismos derechos a exigir alimentos, y según esa clasificación es que se les prestaba y se requerían determinadas condiciones, así por ejemplo para el caso de los hijos legítimos que podían pedir alimentos se debía observar 1) titulo que otorgara tal derecho a pedir alimentos, es decir, debía probarse los lasos efectivos de sangre y encontrarse dentro del matrimonio de los progenitores 2) necesidad del que exige alimentos, lo cual debía estar relacionada con la posición social en la que se encontraba, ya que los alimentos no era solo para satisfacer necesidades, si no para mantener una buena posición social 3) capacidad económica del obligado. Esto tenía la función y fin de permitir a los hijos conservar la vida, existiendo en algunos otros casos cierta concordancia con su posición social y en otros como lo sería el caso de los hijos ilegítimos y bastardos ajustándose a medios económicos que le dan lo que basta para sustentar la vida.

En el Derecho Romano, el derecho a alimentos tuvo una gran aplicación, sin embargo, estaba más que todo referido a los alimentos voluntarios, es decir, al acuerdo que llegaba el padre de proporcionar determinada cuota de

alimentos a sus hijos, siendo de esta forma no era necesario pronunciarse respecto a los parámetros que utilizaría la persona que proporcionaría los alimentos, pues es lógico pensar que éste valora sus ingresos y necesidades y la de sus hijos y así proporcionaba dicha cuota. Esto se hacía a través de fideicomisos, donaciones y sobre todo legados y comprendía la alimentación, vestido, y en general todo lo necesario para su subsistencia, excepto educación. Los romanistas no dudan que desde la época clásica, existió la obligación de alimentos y una prueba de ello lo constituye Ulpiano, quien expresó que "en la obligación alimenticia palpita la justicia y el afecto de la sangre" de ahí la clasificación de los hijos y su incidencia en los requisitos para fijar la cuota de alimentos. Es de hacer mención que si las partes no lograban acuerdos sobre la forma y cuantía de los alimentos que deben prestarse, correspondía al Juez determinarla, y para hacerlo había de atender a las necesidades del alimentario y las facultades y circunstancias domésticas del alimentante.

El deber Jurídico de prestar alimentos y la primera implementación de la condiciones que se debía observar al momento de fijar dicha cuota se introduce en la época Imperial, más exactamente tuvo su origen en una observación del emperador y filosofo Marco Aurelio o Marcus Aurelios Antoninos, que vivió entre los años 121 y 180 después de Jesucristo, y se daba únicamente entre los parientes consanguíneos, en línea recta ascendente o descendente. La competencia le correspondía al cónsul y se ventilaba en la "extraordinaria cognitio", es decir, un procedimiento extraordinario en el que no se siguen las reglas de tramitación corriente sino la que el mismo magistrado señalaba. Así también, en el derecho español antiguo, el más celebre código medieval las "siete partidas" (siglo XIII), se ocupa con detención de la obligación legal alimenticia entre padre e hijos legítimos y naturales, y en cuanto a lo hijos espureos o bastardos esta obligación únicamente correspondía

a la madre, ello en razón que en la maternidad existía certeza y en la paternidad no.⁴

De ello se observa que la figura de los alimentos y en consecuencia los parámetros que se utilizan para fijar la cuota de alimentos a los menores de edad existen desde antes de Jesucristo, pero se encontraban enmarcados en una normativa rígida creada por el hombre que surge del derecho natural como garante de tal derecho, no obstante ello, en algunas legislaciones europeas no se había reconocido legalmente algún parámetro, por lo que se deducía a través de diferentes interpretaciones lógicas los factores que se debían tomar en cuenta al fijar dicha cuota, pero sin tener ninguna base legalmente establecida, por otra parte es innegablemente necesario pronunciarnos sobre diferentes aspectos de los alimentos al pronunciamiento de los requisitos para fijarlos, tales como la clasificación que se hacía de los hijos, la clasificación de los alimentos, etc, ya que de ahí parten los diferentes requisitos ya mencionados y es de ahí que parte su evolución. Siendo que es hasta la entrada en vigencia de los códigos posteriores que comienza a pronunciarse legalmente y con prolijidad los referidos parámetros que se utilizan para fijar la cuota de alimentos a los menores de edad. Así también se han dictado leyes complementarias, a fin de garantizar su cumplimiento y hacer más expedita su practica, la mayoría de estás han tenido carácter civil, estableciendo los alimentos como una obligación, y a la persona obligada a proporcionar alimentos como deudor, existiendo entonces contratos alimenticios forzosos y voluntarios, entendiéndose en gran medida como crédito vitalicios.

De esta manera a nivel de ejemplo en el Código Francés en un principio no se encontraba regulado ni siquiera la obligación alimenticia entre padres e hijos naturales, si no que se deducía a través de la interpretación, y fue hasta el

⁴ Derecho de Alimentos Autor Antonio Vodanovic. Editoria Chilena

3 de enero de 1972 que se regula tal obligación. Dicha norma fue superada por códigos posteriores tales como la chilena, española e italiana.

Es con la entrada en vigencia del Código Civil chileno que se establece la obligación alimenticia, manteniendo siempre de cierta manera la misma raíz a que hacen hincapié las costumbres y legislaciones anteriores, dicha norma opera cuando se dan determinadas circunstancias, estableciendo que la medida en se deben otorgar las pensiones alimenticias legales o en otros términos suministrarse los alimentos es relativa y variable, tratando de dar una pauta al juez para determinar el monto de la obligación alimenticia y en efecto clasifica los alimentos en congruos y necesarios. Es hasta entonces que comienza a desaparecer un poco el carácter patrimonialista que había permanecido inmerso en dichos parámetros y comienza a verse fundamentos de solidaridad familiar respecto a los mismos, esto en razón de considerar el auxilio mutuo que se deben persona miembros de un grupo familiar como lo son padres e hijos, en ese sentido se comienzan a establecer parámetros tales como:

 El estado de necesidad o indigencia: por tal se entiende para algunas personas, el no tener absoluta o al menos suficientemente los medios económicos para subsistir, en forma modesta, de una manera correspondiente a su posición social y para otras personas el no tener absoluta o suficientemente los medios para sustentar la vida.

De ello se infiere que un sujeto puede tener algunos bienes para alimento y encontrarse en estado de necesidad, de ahí que la ley disponga que los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios o subsistencia del alimentario no le alcance para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida. Así miso se habla de una estado de indigencia lo cual no es más que la falta de medios para

pasar la vida, de tal manera que abarca menos que el estado de necesidad. Jurídicamente el estado de necesidad trasunta el concepto preciso que se quiere expresar y admite distinciones o matices que la indigencia difícilmente tolera, sin embargo puede calificarse de indigencia el estado de la persona que requiere de alimentos, sea por no tener los necesarios. ⁵

En España no hay obligación alimenticia cuando el que los demanda o solicita se halla en estado de necesidad a causa de su mala conducta o falta de aplicación al trabajo.

En cuanto surge el estado de necesidad surge la obligación alimenticia y puede ser cumplida voluntariamente por el obligado, sin coacción judicial. En este caso el Juez solo intervendrá si el compromiso asumido deja de ejecutarse, como en cualquier otro conflicto de interés no solucionado por las partes mismas.⁶

Las necesidades del alimentario que en cuanto a su extensión deben ser cubiertas por el alimentante, dependen de las rentas o medios de subsistencia de que disponga el segundo. Si de nada dispone y en el supuesto que el demandado no tenga capacidad económica, éste deberá prestarle todos los alimentos que, según los casos implica los congruos o necesarios; pero si cuenta con algunos recursos de subsistencia, el alimentante solo ha de prestarle los alimentos que falten para completar los de la clase que le corresponda, jamás hay obligación de superar esta medida.

 Un texto Legal Expreso que otorgue al que solicita alimentos el derecho a pedirlos e imponga la obligación a darlos a quien los demanda.

⁵ Ídem.

⁶ Sistema de Derecho Civil, autor: Luis Diez Picazo Volumen IV 3° edición Madrid 1983 p57

 Capacidad Económica del obligado para satisfacer la deuda alimenticia.

Para exigir alimentos no basta un texto legal que otorque al demandado el título de acreedor alimenticio, y tampoco que el se encuentre en estado de necesidad, es preciso además que el deudor tenga medios económicos para satisfacer la exigencia. Como se quiera de acuerdo con la ley "en la tasación de los alimentos se debe tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas". Por facultades del deudor se entiende los recursos pecuniarios de que dispone, estos recursos son ordinarios y se vinculan más que los capitales mismos, sus ganancias y rentas; ya que se trata de pensiones periódicas indefinidas; y con dichas ganancias o acostumbra subvenir a las necesidades normales y los recursos de capital que solo se tocan entre gentes de moderada hacienda, cuando sobreviene una enfermedad larga. Por circunstancias domésticas del deudor se entiende que son los gastos que éste tiene que soportar para la satisfacción de sus propias necesidades y las de su familia. Esta prueba es fácil presentarla cuando el obligado tiene bienes conocidos y su ingresos económicos están constituidos por sueldos, salarios, honorarios o comisiones que le pagan las personas o empresas que le pagan por los servicios.

En estos casos el Juez valora los anteriores parámetros, y posteriormente tasa lo alimentos al alimentario, y esto lo realiza graduando el valor o precio de las cosas, sin que importen los medios o expedientes, usados para ejecutarlas y esto es los sentidos, inteligencia, aparatos idóneos o presunciones. ⁷

En la normativa Chilena se hablaba también de la posibilidad de sacrificar los gastos y cargas del hogar común para cumplir con la obligación alimenticia, es decir, cabe la pregunta si un Juez podría reconocer una pensión alimenticia, aún cuando ella menoscabara el nivel de vida del alimentante y su familia, a respuesta de ello Don Luis Claro Solar contesta que "por rico que fuera el individuo no podría ser condenado a dar alimentos congruos a un ascendente, por ejemplo, si se manifiesta que los cuantiosos gastos de la vida de su familia le absorben todo el fruto de su trabajo y el sobrante de sus demás entradas"⁸

Existían también algunos casos en que se presumían que el demandado tenía facultades para otorgar alimentos necesarios, y esto fue regulado en 1962 en Chile la Ley Sobre abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias alterando el "onus probandi" sobre las facultades del deudor alimenticio, manifestando dicha norma que "para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicite de su padre, o madre legítimos, natural, ilegitimo o adoptivo, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgar los alimentos necesarios". Sin embargo posteriormente la doctrina chilena asentó que así como el alimentante que se presume que tiene medios para otorgar alimentos necesarios puede desvanecer la presunción y demostrar que no los tiene, así también la parte contraria puede probar que cuenta con medios superiores y que si procede, debe suministrar alimentos congruos, conclusión que naturalmente, el mismo tribunal puede inferir de los antecedentes del proceso⁹.

Dichos parámetros fueron en cierta medida mejorados y superados con la entrada en vigencia del Código de Napoleón de 1860, en el cual se regula el Derecho de Alimentos y al compararla con el derecho antiguo, encontramos correspondencia en lo que respecta a su fundamento. Ello en razón de que

⁹Ídem

⁷ C. Suprema 14 de septiembre 1971 R.I 68 p. 273 considerando 6 p 274

⁸ Derecho de Alimentos Autor Antonio Vodanoc H Pag.131 Chile

dicho cuerpo de ley es una copia del chileno, por lo que se habla de instituciones que eran reguladas en la familia romana antigua siendo éstas modificadas por las experiencias germánicas. Transformaciones que desde la entrada en vigencia del Código Civil han continuado a través de variadas reformas, especialmente las efectuadas en el mes de Febrero de 1972.

Nuestro Código Civil de 1860 en su título XVII, Libro Primero, regulaba El Derecho de Alimentos de una manera especial, en su artículo trescientos treinta y ocho, en donde establecía a quienes se les debía alimentos con base al vínculo del parentesco con excepción del numeral primero y octavo, que comprende el cónyuge y el que hizo una donación cuantiosa.

Tal como aparecía en el Código Civil, daba a entender lo que eran los alimentos, estos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en los casos de enfermedad. Especialmente en cuanto a los menores, los alimentos comprenden además de lo ya mencionado los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Respecto a los parámetros para fijar la cuota de alimentos a los menores de edad, dicho cuerpo legal establece que el juez regulara la cuantía en que haya de prestarse los alimentos y en la tasación se deberá tomar siempre en consideración:

- Las facultades del deudor.
- Circunstancias domésticas: Estas se refieren a los gastos y cargas que el alimentante tiene que soportar para la satisfacción de sus propias necesidades y las de su familia. Los cuales

deberán valorarse en relación con la situación social actual del alimentante y los miembros de su familia que forman el hogar común.

Como podemos observar en 1860 se continúa con los mismos parámetros que se relacionaron en un principio, únicamente existe la variación que dentro del artículo trescientos cuarenta y seis de dicho cuerpo normativo no establece de forma taxativa el título que hace acreedor al alimentario de tal derecho, así también se sigue manteniendo un sentido meramente patrimonialista y hasta cierto punto clasista respecto a la cuantía o tasación de los alimentos, pues nuestro código civil continúa con la clasificación de los alimentos en congruos y necesarios. Los primeros eran los que permitían al alimentario subsistir de un modo adecuado a su condición social, como ya lo expresamos y los segundo eran los que le dan al alimentario lo que le basta para sustentar la vida; en ambos casos comprendían a los menores de veintiún años y abarcaban la enseñanza primaria, y la de alguna profesión u oficio, en esta disposición quedaba claro que la prestación de alimentos no solo comprendía la satisfacción de las necesidades físicas indispensables para la conservación de la vida, sino que podría existir una ampliación en los mismos dependiendo si eran congruos o necesarios. Los alimentos necesarios se debían al padre natural, a los hermanos legítimos y a los hermanos ilegítimos uterinos.

No obstante que la figura de los alimentos estaba regulada en el Código Civil, el procedimiento para pedirlos se regulaba a partir del Capitulo XIV del Código de procedimientos Civiles, en los artículo 833 al 836, dicho procedimiento corresponde al del Juicio Sumario.

Consideramos necesario hacer notar que con la entrada en vigencia de nuestra Constitución en 1983 se erradico la distinción que se hacía entre los hijos legítimos, ilegítimos, naturales, bastardos y todos los nombres que se les adjudicó a la misma persona humana nacida de diferentes circunstancia, siendo que no por ello merecía reducir su calidad como persona, en razón de ello los artículos tres, treinta y tres y treinta y seis de la Constitución vinieron a eliminar tal situación, derogando en consecuencia tácitamente los artículos del Código Civil de 1860 que regulaba la anterior clasificación que se hacía de los hijos y por tanto, de los alimentos que estos merecen, es decir, que fue en 1983 que se erradicó la clasificación de alimentos congruos y necesarios que hasta entonces se había mantenido, en consecuencia debió existir una modificación también de los parámetros que inciden en el juez al fijar la cuota de alimentos, la cual en ese entonces no se dio. No obstante ello, en la practica algunos jueces continuaban aplicando el Código Civil obviando las innovaciones de la Constitución, lo cual genero controversias y disputas a nivel constitucional, precisamente en la Sala de lo Constitucional, siendo el aspecto de discusión declarar Inconstitucional o no los fallos dictados por los Jueces que aplicaban los artículos que hacían distinción entre los hijos, situación que fue totalmente erradicada con la entrada en vigencia del Código de Familia que derogó el Titulo XVII del Código Civil dedicado a "los alimentos que se deben por ley a ciertas personas ".

Con la entrada en vigencia del Código de Familia, el primero de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en su cuerpo normativo mantiene siempre muchas disposiciones que contenía el Código Civil; pero también reguló innovaciones especialmente en lo relativo a los factores que inciden en el Juez al fijar la cuota de alimentos a los menores de edad, que aseguran el cumplimiento de las obligaciones alimenticias.

El Código de Familia se inspiró principalmente en aspectos meramente ético -morales, ya que se trató en esencia de dejar el carácter patrimonialista que regulaba el Código Civil de mil ochocientos sesenta en esta materia; tomándose como idea principal según la Exposición de Motivos del Anteproyecto del Código de Familia "aquellas medidas que aseguraran la protección y bienestar integral de la familia y el menor, ya que la protección de los menores constituye, una de las más trascendentales e importantes misiones de la sociedad contemporánea y engarza directamente en la teoría de los fines del Estado, como uno de los que con carácter prioritario todo Estado debe asumir, por lo que deberá prevalecer el interés superior del menor, y de ahí se ha de constatar su verdadera eficacia", sugiriendo un capitulo sobre los alimentos, procurando en esencia "asegurar en lo posible la satisfacción de las necesidades del alimentario, considerándolo como persona humana dentro de una sociedad contemporánea", dándole la importancia que merece el ser humano como padre de familia, con responsabilidades y derechos dentro de una sociedad.

De esta manera el Código de Familia en su artículo doscientos cincuenta y cuatro establece como parámetros para fijarla cuota de alimentos los siguientes:

El vínculo de parentesco, que debe concurrir entre el sujeto obligado a
prestar alimentos (alimentante) y el menor a quien corresponde
alimentos (alimentario), el cual deberá ser ya sea por consanguinidad o
por adopción, ya que origina los mismos efectos del parentesco por
consanguinidad respecto a la familia consanguínea del adoptante, no así
para la familia consanguínea del adoptado, ya que el vínculo
desaparece.

- Capacidad económica de la persona quien esta obligado a darlos: Entendiendo por ello aquella que para determinarse se debe tomar en cuenta factores de índole económica y social que tienen que ser proporcionales a un salario mínimo vigente para la generalidad y de acuerdo a los ingresos tanto fijos y variables del deudor obligado a proporcionar dichos alimentos, ya que se supone que los alimentos no podrán exigirse en desmejora de la propia necesidad del demandado. Así también, se menciona que se atenderá a la condición y fortuna de los miembros de la familia, tareas y roles que los padres desempeñan. 10 Es decir, que se deberá entender por capacidad económica del alimentante aquellos factores que determinan la situación económica de todo lo que le produce ingresos sean fijos o variables al obligado de la cuota alimenticia, lo anterior para que se tenga una razonable proporción de los ingresos de éste y el nivel de vida de las partes. Pero por elevados que sean los ingresos del alimentante, igualmente la cuota del pariente se limitará al monto que se requiera para cubrir las necesidades que resultan indispensables satisfacer.
- Necesidad de quien los pide: esta se entiende como el estado de insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios para la sobrevivencia integral humana que en lo esencial conlleva alimentos, vivienda, vestuario y educación. Así para el caso en estudio los hijos menores de edad que desean pedir judicialmente alimentos no es necesario demostrar su necesidad, a diferencia de los casos en los que quienes piden alimentos, son los cónyuges o un hijo mayor de edad, ya que ellos si deben comprobar su necesidad. Lo anterior debido a que el deber de alimentarlo está impuesto legalmente como una

_

Manual de Derecho de Familia, Autores: GUSTAVO A. BOSSERT, EDUARDO A. ZANNONI, 5° Edición, pag. 52 párrafo 4

consecuencia de la autoridad parental; por tal razón durante la minoridad rige la obligación asistencial emergente de la autoridad parental, por lo que al fijar la cuota de alimentos únicamente se probará la capacidad económica del alimentante.

Condiciones Personales de ambos

• Obligaciones Familiares del alimentante.

En cuanto a las condiciones personales de ambas partes, es decir, alimentario y alimentante, y las obligaciones del alimentante, la doctrina no se manifiesta en mayor forma al respecto. Sin embargo, encontramos en el diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas, que la condición personal se refiere al "carácter o clase, cualidades, y calidades que poseen desde el nacimiento todas las persona de lo cual dependerá la condición en la que se encuentra", en cuanto a la obligación del alimentante, está íntimamente relacionado con el término derecho, esto se refiere a los "deberes que tiene el alimentante en diferentes situaciones que se viven de manera constante en una sociedad, existiendo por tanto, un deber jurídico respecto a su familia, relaciones laborales, compromisos sociales, espirituales y otras." lo cual consideramos de vital importancia, sin embargo, es obviado en muchas ocasiones por el juzgador al fijar la cuota de alimentos.

Ello deriva del principio de proporcionalidad que inspira la igualdad y necesidad de los cónyuges y de los alimentarios establecida en dicho artículo.

Esta prestación de alimentos está sujeta a factores externos de carácter pecuniario que se vuelven fluctuantes con relación tanto a la necesidad del alimentario, como las posibilidades económicas del alimentante.

Como una innovación al derecho sustantivo de familia, el 17 de enero del año 2004 se reformó el Código de Familia, y la Ley Procesal de Familia, esta

reforma incluyó aspectos relativos a los parámetros que utiliza el juez para fijar la cuota de alimentos a los menores de edad, pues el legislador observo la necesidad de implementar y reforzar más estos parámetros, lo anterior lo encontramos regulado en el Art. 42 inciso 2° de la Ley Procesal de Familia y expresa que es necesario agregar a la demanda en la cual se solicita alimentos ya sea de forma principal o accesoria :

 Una declaración jurada según el formato proporcionado por cada juzgado, en el cual consten los egresos, ingresos y bienes de los últimos cinco años tanto del alimentario como del alimentante.

En este formato se incluye las cantidades en dólares de los ingresos, egresos y bienes de las partes, durante los últimos cinco años, realizando al final de cada año un total de cada uno de los rubros ya mencionados, tal declaración es un documento privado que contiene una declaración que debe de ser totalmente cierta y clara, respaldado con el sello de un notario, a fin de hacer constar su veracidad, ya que la falsedad en la información incurre en responsabilidad penal.

Esta reforma se ha introducido con el objeto de lograr el cumplimiento eficaz de los derechos reconocidos en el código de familia y demás leyes sobre la materia, así mismo, en virtud de la demanda social de mayor protección para la niñez y adolescencia, a fin de garantizar la aplicación de las normas relativas al reconocimiento y deberes de asistencia económica por parte de los progenitores.

Finalmente no podemos obviar explicar sobre otros factores que inciden en el juez de forma indirecta al fijar dicha cuota, y esto se ha dado también desde la historia, aunque no formalmente, al menos cuando se iniciaron dichos parámetros de forma jurídica. Así observamos que se habla desde tiempos atrás que el juez al fijarla cuota de alimentos utiliza algunos elementos tales como la experiencia que ha tenido en otros casos similares, así como reglas de moral que deben utilizarse en estos casos, entre algunos de los mas mencionados, lo cual influye al fijar dicha cuota y en conclusión es lo que nuestro actual código de familia utiliza como sistema para valorar la prueba que es la sana crítica.

1.2 ANALISIS HISTÓRICO-SOCIAL RELATIVO A LOS PARAMETROS LEGALES QUE INCIDEN EN EL JUEZ, AL FIJAR LA CUOTA DE ALIMENTOS A LOS MENORES DE EDAD.

Entre los derechos fundamentales de la persona esta en primer lugar el derecho a la vida, que es el derecho a mantenerla y desarrollarla en sus aspectos corporal, físico, espiritual o psíquico; ese bien tan sagrado y valioso es asunto de amplia y calurosa defensa de todas las declaraciones políticas modernas.

De ello resulta que el derecho a alimentos es uno de los medios por los cuales se hace efectivo uno de los aspectos del derecho de la personalidad llamado también derecho a la vida. Anteriormente la obligación alimenticia era entendida como la suma de cosas necesarias para la vida de una persona tales como: comida, bebida, vestido, habitación, asistencia médica, remedios incluso tratándose de menores de edad la enseñanza primaria o básica y la de alguna profesión u oficio; según sentencia del 4 de Julio de 1946, Rt. XLIV, Sec. 1ª. P. 23 considerando 2º. La cual establecía "Llamase alimentos la suma de cosas que determinadas personas están obligadas a prestar a otras en estado de necesidad para que puedan subsistir". Asimismo se concebía el derecho a la lactancia: este era considerado como el primer derecho a alimentos que ejercía el ser humano reconocido por el Código Sanitario, el cual consistía en que "la leche de la madre era propiedad exclusiva de su hijo, y en consecuencia estaba

obligada a amamantarlo por sí misma, salvo que por disposición médica se resolviera lo contrario".

Es discutible los términos categóricos empleados por el legislador al reconocer al bebé la propiedad exclusiva de la leche de su madre si esta como a veces sucede, tiene abundante secreción láctea capaz de amamantar a un niño ajeno, con beneficio no solo para éste, sino para ella misma; sin embargo, no podía hacerse en vista del poder omnímodo de la pequeña criatura¹¹. Asimismo, era considerado dentro de los alimentos los gastos funerarios, en caso de que la criatura recién nacida falleciere. Ya que anteriormente los alimentos eran considerados como una obligación alimenticia, entendida esta en un sentido amplio y comprensivo como el deber jurídico de una persona (alimentante) de suministrar alimentos a otra (alimentado o alimentario), en virtud de la disposición de la ley o de la voluntad del hombre. Cuando la fuente de la obligación de prestar alimentos era la ley, es que se hablaba de alimentos legales o forzosos y cuando era la voluntad humana de alimentos voluntarios.

En el Derecho Griego especialmente en Atenas el padre tenía la obligación de mantener y educar a la prole, tal deber según recuerda Platón, estaba sancionado por las leyes. Los descendientes como prueba de su reconocimiento, tenían la obligación de alimentar a sus ascendientes. Y tal obligación solo podía desaparecer cuando el padre no había dado al hijo una educación conveniente y en los casos de nacimiento de concubinato, como se mencionó anteriormente. En el derecho de los papiros aparecen también en los Contratos matrimoniales, frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido con la mujer, el derecho de la viuda o divorciada de recibir alimentos hasta que fuera restituida la Dote¹². Hasta ese momento la obligación alimenticia no tenía establecido parámetros por medio de los cuales pudieran

-

¹¹ Diccionario del Mundo Clásico, Obra Colectiva.

regirse los obligados a la misma, estuvieran sujetos ya que a grandes rasgos se hacía alusión a la prestación alimenticia, siendo hasta en la época imperial donde se concibe dicha obligación como un deber jurídico de prestar alimentos entre los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente. Surgiendo dicha obligación legal entre padres e hijos y abuelos y nietos, la cual era asunto de competencia del Cónsul, en Roma, siendo un procedimiento extraordinario en el cual no se seguían reglas de tramitación corriente sino las señaladas por el mismo.

Los Códigos Modernos Civiles o de la Familia, se han ocupado con prolijidad del derecho de alimentos y se dictaron también leyes complementarias en un primer momento de carácter procesal, a fin de asegurar el beneficio y hacer más expedita su obtención. Asimismo dicha obligación alimenticia se encontraba regulada en las diferentes normativas internacionales como se analizará a continuación:

CODIGO CIVIL FRANCES.

Los primeros artículos que hacían referencia a la obligación alimenticia fueron deficientes, posteriormente surgieron nuevas leyes, la obligación alimenticia entre padres e hijos no se encontraba expresamente señalada en el código, una ley del 2 de Enero del año 1973 regulaba el cobro directo de la Pensión Alimenticia a cualquier deudor del alimentante de sumas líquidas y exigibles.

Otra ley del 11 de Julio del año de 1975, reglamentaba el cobro público de pensiones alimenticias, en el caso que hubiesen sido fijadas por Sentencia Judicial Ejecutoriada y no se hubiesen podido cobrar total o parcialmente, en

-

¹² Vodanovich, Antonio. Derecho de Alimentos; op.cit.

este caso podían ser cobradas por cuenta del alimentario por los llamados contadores o habilitados directos del tesoro. Estas nociones sobre los alimentos legales fueron ampliamente superadas por Código Posteriores, entre ellos encontramos el Chileno, el Español y el Italiano. Y es a partir del año de mil novecientos sesenta y uno, que se comienza a regular el derecho de alimentos en las diferentes Convenciones Internacionales.

En cuanto a las normas del Código Civil que regían los alimentos legales estas se clasificaban en generales y especiales. Las primeras hacían referencia a la naturaleza de los alimentos y su clasificación regulaba la forma y la cuantía en que han de prestarse a los alimentarios señalando el tiempo de duración de dicha prestación y sus caracteres peculiares. En cuanto a las segundas regulaban aspectos del derecho a alimentos referentes a los derechos y obligaciones entre cónyuges, padres e hijos, legítimos naturales e ilegítimos.

En ese entonces no existía ninguna clase de regulaciones en lo relativo a los parámetros para la fijación de alimentos, puesto que las normas que regían los alimentos voluntarios eran declaraciones de voluntad del testador o estipulaciones de las partes que regían dichos alimentos, es decir que dicha obligación se prestaba a manera de contrato.

Posteriormente el Juez regulaba la prestación alimenticia de una manera discrecional y no arbitraria, tomando como base los intereses de las partes, criterios de oportunidad y conveniencia, así como también el tacto del Juez, el buen sentido, esto podemos decir que eran los criterios legales que en ese momento el juez utilizaba para imponer una determinada prestación alimenticia, como podemos ver son muy mínimos los criterios que el Juez valoraba en ese entonces.

Posteriormente se establece una nueva clasificación en cuanto a los alimentos, la cual se dividía en *Restringidos y Amplios*. Los primeros, consisten en los auxilios estrictamente imprescindibles para cubrir las necesidades al nivel mínimo aceptable¹³. Los segundos, consisten en la ayuda adecuada para proporcionar lo necesario para la satisfacción de las necesidades de la vida, pero no al nivel mínimo aceptable, sino al tenor que pidan las circunstancias del caso. En cuanto a la primera clasificación la prestación se limitaba a las necesidades básicas e imprescindibles para la subsistencia del menor. La segunda como su nombre lo indica es más amplia ya que se refiere a todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, y se extendía hasta después que el menor hubiese alcanzado su mayoría de edad, en aquellos casos que este continuase cursando sus estudios; asimismo entre los alimentos se incluían los gastos de embarazo y parto.

La forma mediante la cual se establecía la prestación alimenticia era en atención a las variables siguientes: a la necesidad de quien haya de recibirlos y a la posibilidad económica de quien haya de pagarlos; pero siempre tomando en cuenta la clasificación de Restringidos o Amplios, es decir que dichos criterios se iban a adecuar a tal clasificación, como podemos ver solo se establecían dos condiciones que se conservan hasta la actualidad aunque de manera distinta en cuanto a su forma de aplicación, es decir que en este caso la cuantía de la prestación se calculaba sobre las necesidades del alimentista y los medios del alimentante, sin tomar en cuenta otras condiciones que son imprescindibles al momento de imponer una cuota alimenticia. También la prestación alimenticia tenía oscilaciones pudiendo esta aumentar o disminuir;

_

¹³ Alvadalejo, Manuel. De los Alimentos.

así por ejemplo en caso de enfermedad del alimentado que le obligara ha hacer más gastos, la cuota alimenticia se incrementaba; o si por el contrario el alimentario terminaba sus estudios y cesaba de tener su enseñanza en este caso se daba una disminución de su cuantía e inclusive el alimentante podía dar por terminada la obligación de prestar alimentos. Hasta ese momento la obligación alimenticia era considerada como una obligación patrimonial pero de contenido esencialmente moral, esto debido a que el ser humano desde el momento en que nace es considerado un ser vulnerable que necesita de la protección de sus progenitores quienes serán su guía en el largo proceso de enseñanza y aprendizaje que le espera al recién nacido, asì tambièn es importante mencionar que los parámetros que existían no reflejaban de manera concreta la situación económica, familiar y social del obligado al pago de la misma de igual forma a la necesidad de quien los pedía. Haciendo un análisis en cuanto a la fijación de alimentos en la Legislación Salvadoreña tenemos que estos se determinaban de la manera siguiente: En el caso de la Ley Orgánica del Ministerio Público, siendo este un procedimiento administrativo, se caracterizaba por proporcionar de una forma inmediata una solución a la urgente necesidad del alimentado, siendo una de sus características la brevedad de sus actuaciones; por este motivo la gran mayoría de cuotas impuestas en nuestro país se daban en base a este procedimiento, quedando a salvo a las partes intervinientes en el mismo, la facultad de discutir con posterioridad sus derechos y obligaciones en un Tribunal Judicial.

En ambos procedimientos era necesario, como lo sigue siendo en la actualidad, que previamente se haya comprobado que entre el solicitante de alimentos y el obligado a proporcionarlos existan vínculos de parentesco, evidenciándose ello con lo que disponía el artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual textualmente establecía: "Se prevendrá a la madre para que presente las pruebas o indicios que tuviere y se recogerán de

oficio las que fueren necesarias. Recibida la prueba el Jefe del Departamento hará el estudio correspondiente y si hubiere suficiente fundamento para presumir la paternidad, dará cuenta al Procurador General de Pobres, para el efecto de que este nombre un agente auxiliar que demande el reconocimiento judicial". Habiéndose establecido el parentesco entre demandado de alimentos y el menor necesitado de los mismos, podía iniciarse el proceso de petición de alimentos.

El proceso que se seguía en la Procuraduría General de la República, iniciaba con la solicitud que se presentaba en el Departamento de Relaciones familiares, debiendo citarse al obligado para comparecer a este Departamento; debiendo este ser citado por dos veces. De no comparecer a estos, este podía ser citada bajo apremio personal, siendo llevado por los Órganos Auxiliares de la Administración de Justicia; y una vez compareciera se ordenaba el Comparendo, tratándose de una audiencia previa, en la cual podía llegarse a un acuerdo satisfactorio para los interesados y dándose así por terminado el procedimiento o no solventarse el mismo se continuaba con dicho procedimiento.

De no comparecer a las citas o compareciendo a éstas y negándose a llegar a un acuerdo voluntario para el cumplimiento de su obligación e inclusive en los casos en los cuales ofrecía el pago de una cuota, pero esta era rechazada por la demandante, el trámite continuaba de la siguiente manera: se seguía con el término probatorio, término en el cual las partes intervinientes, intentaban probar sus afirmaciones; a continuación el colaborador jurídico, se dedicaba al estudio del expediente, para elaborar la resolución administrativa dentro del término de tres días; lo cual en la práctica se volvía utópico, pues debido al recargo de trabajo en muy raras ocasiones se cumplía con el término que establecía el Artículo 58 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Posteriormente se procedía a elaborar la resolución correspondiente, la cual era remitida al Jefe de Relaciones Familiares de la Procuraduría, para que este la firmase juntamente con su Secretario. Es de hacer mención que la resolución que se elaboraba, se limitaba a hacer una relación resumida de como las partes habían intervenido, las pruebas que se habían aportado para fundamentar los supuestos legales y la base jurídica para establecer una cuota alimenticia.

Como es evidente en el Procedimiento Administrativo, se buscaba por todos los medios que entre los intervinientes se llegara a un mutuo acuerdo sobre la cuota de alimentos, basándose sobre todo en la capacidad económica del obligado a proporcionarlos. Capacidad que se demostraba a través de los ingresos que tenía el padre o la madre solicitado; por lo general se tomaba de parámetro para establecer el monto de dicha cuota, el 20% del salario devengado por el obligado, tal como se encuentra regulado en el artículo 132 del Código de Trabajo; esto solo operaba cuando el obligado a la cuota poseía un empleo estable y permanente.

Como se evidencia a partir de muchas investigaciones realizadas y especialmente la de Quinteros Espinoza, la cuota que era fijada en base al porcentaje del Código de Trabajo, no satisfacía adecuadamente las necesidades del alimentado, especialmente al observar que del total de cuotas impuestas, solamente el 12,5% de las cuota era mayor a los doscientos colones mensuales, el 16,49% de ciento cincuenta a doscientos colones, el 23,27% de cien a ciento cincuenta colones, el 37,27% de cincuenta a cien colones, y el 10,11% menores a cincuenta colones¹⁴. Este estudio se mira de una forma más alarmante al considerar que para ese entonces ya existía un alto costo de la vida en el país. Aunado a ello las cuotas que se imponían no

-

¹⁴ Teoría y Práctica de las Cuotas Alimenticias impuestas por la Procuraduría General de la República. Tesis: UES, San Salvador, 1991.

contaban con medidas que aseguraran su efectivo cumplimiento, pues únicamente se contaba con la orden de descuento al salario del deudor alimentario; surgiendo de este hecho el fenómeno social en el cual los padres, optaban por renunciar a su trabajo, para así evadir la tal responsabilidad.

Este parámetro que era utilizado para imponer las cuotas de alimentos se quedaba muy corto al tratarse de padres que no contaban con ingresos producto de actividades laborales y en los cuales únicamente contaban con ingresos producto del ejercicio de profesiones liberales en cuyo caso se auxiliaban del estudio socioeconómico que practicaba la Trabajadora Social, la cual tenia la obligación de establecer cual era la verdadera situación económica del solicitado.

Con la implementación de la Nueva Normativa de Familia en el año de 1994, se introdujeron cambios significativos en los procedimientos para la imposición de la cuota de alimentos, tales como la creación de tribunales especializados en el área de familia; a la vez se establecen plazos dentro de los cuales el juez debe dictar la resolución definitiva, incluyendo los alimentos, pues el proceso se redujo a una cantidad de diez a treinta días, para que el Juez señalara la Audiencia Preeliminar; y para que se dicte la sentencia a un total de cincuenta y ocho días más; pese a lo establecido en las disposiciones legales, en la vida real las cosas son totalmente diferentes y en mucho casos, preocupante la situación que enfrentan las madres que demandan alimentos para sus hijos. Según un estudió que se publicó en el mes de noviembre del año dos mil cuatro, los tribunales señalaban la Audiencia Preliminar, dentro del promedio de ciento treinta y cuatro días; y para que se dictara la resolución final

en promedio de poco más de 192 días¹⁵. Tal hecho en la actualidad, desmotiva a muchas madres a continuar con dichos procesos en los tribunales; con lo cual se pone en riesgo las necesidades de los niños; tal como señaló Deisy Abrego, del Área de Incidencia de la Organización Empresarial Femenina (OEF). En el estudio realizado dejó entrever que las madres al no llegar a ninguna conciliación ante la Procuraduría General de la República con los padres irresponsables, se ven en la necesidad de presentar la demanda en el Juzgado de Familia de su localidad. Procesos que como se refiere en dicha investigación realizada en los departamentos de San Salvador y San Vicente, producen cuotas de treinta dólares mensuales para los menores, quedando en evidencia que estas son efímeras en comparación con las necesidades para su manutención.

Haciendo una comparación entre el Procedimiento anterior tanto administrativo como judicial, puede observarse que producto de la Nueva Normativa Familiar han surgido cambios significativos, especialmente en cuanto a los parámetros que inciden en la fijación de los alimentos. En relación al procedimiento Administrativo, siempre inicia de la misma manera, variando en cuanto a las citas que se le hacen al padre o madre al cual se demanda alimentos; pues anteriormente era citado bajo apremio, lo que en la actualidad ya no opera y ha perdido aplicación, ahora de una sola vez el Agente Auxiliar del Procurador General de la República inicia la acción judicial. Como se mira tiene una gran lógica esta modificación del procedimiento, pues como se ve en la mayoría de los casos en los cuales se citaba bajo apremio, el solicitado, se limitaba a negar su responsabilidad. También se ha cambiado en cuanto al caso en que la cuota ofrecida, no era satisfactoria para el demandante; en la actualidad, de darse esta situación se pactan estos, solo que con la condición

¹⁵ **La eterna espera de la cuota alimentaria.** Ronal Jovel. El Diario de Hoy, 5 de Noviembre de 2004. San Salvador.

de ser Provisionales y mientras una resolución judicial la modifique o inclusive la confirme. Así también se han logrado otros avances, especialmente en la imposición de cuotas a padres cuyos ingresos provienen del ejercicio de profesiones liberales; especialmente con la creación de Equipos Multidisciplinarios, los cuales tienen como función principal el orientar al Juez sobre la situación real de las partes al momento de fijar una cuota de alimentos a favor de los menores de edad.

También se ha logrado crear un nuevo parámetro, como lo es la Declaración Jurada de los Ingresos y Egresos de las partes, y se convierte en una obligación en los procesos en los que se haya de discutir alimentos a favor de menores; esta innovación ha servido en gran medida a disminuir la incertidumbre del Juzgador, en relación a que el fallo se aleje de la verdadera situación económica de las partes. Previendo la misma normativa, los casos en los cuales se quiera alterar u omitir la información proporcionada en dicha declaración de patrimonio, con la posibilidad de acciones penales en su contra.

En conclusión se puede ver como a través de los tiempos los parámetros que sirven de base para la fijación de cuotas de alimentos han variado en el transcurso del tiempo, los cuales en tiempos antiguos eran mínimos y deficientes, al no abarcar todas las circunstancias personales y sociales del alimentante y alimentado y en muchos casos se resumían en la valoración que el juez hacía de los intereses de las partes, criterios de oportunidad y conveniencia y al tacto del juez. En otros casos estos no tenían aplicación efectiva, puesto que estaban sujetos a la voluntad del obligado a proporcionarlos, con lo cual se hablaba de obligaciones morales; hasta llegar en la actualidad a estar reglamentados en las normativas de familia modernas, incluyendo la salvadoreña. No obstante pese a los avances que se han dado se observa como estos en muchos casos quedan deficientes, al no aparecer con claridad su reglamentación, dejándose a la valoración de los jueces de familia,

los cuales en muchos casos al no contar con la fundamentación correcta de sus fallos, condenan al pago de cuotas alimentarias que distan mucho de las condiciones económicas y sociales de las partes.

CAPITULO II

ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PARÁMETROS QUE INCIDEN EN LOS FALLOS JUDICIALES AL FIJAR LA CUOTA DE ALIMENTOS A LOS MENORES DE EDAD.

En este capitulo se hace un análisis de toda la legislación que regula el Derecho de Alimentos y por tanto de los parámetros que inciden en su fijación, tanto a nivel nacional como internacional, haciendo un estudio comparativo de la manera siguiente: 1.- Constitución de la República, 2.-Código de Familia, 4.-Ley Procesal de Familia, 5.-Código Penal, 6.-Leyes Internacionales.

2.1. NORMATIVA NACIONAL.

2.1.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE 1983.

Se toma como base la Constitución de la República, ya que es esta la normativa jurídica fundamental de la cual depende el ordenamiento jurídico secundario salvadoreño. De esta manera el capítulo segundo sección primera, titulado **Derechos Sociales**, específicamente en los artículos 32 y siguientes, en donde se concibe al Estado como garante de los derechos familiares; siendo el ente soberano que establece la normativa y políticas de protección de la familia y de los menores; así como también tiene la obligación de crear los organismos y servicios necesarios, promoviendo la igualdad jurídica de los cónyuges, entendida ésta como la igualdad de derechos y obligaciones entre los cónyuges, al considerar a la familia como base de la sociedad, siendo de ahí que parte el derecho a alimentos y los referidos paràmetos. Aunque en nuestra carta magna no existe una disposición especial que establezca taxativamente que son los alimentos, se deduce de la interpretación que se hace de la misma,

sin embargo hace mención de ellos y como norma programática es la legislación secundaria la encargada de regularlos.-

El Articulo 32 establece: "La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico...". Este artículo deja claro que el Estado es un ente garante de la protección de la familia, al considerarla como la base fundamental de la sociedad, así mismo establece la obligación del Estado de crear leyes adecuadas y organismos y servicios necesarios para su desarrollo en todos los ámbitos,

El art. 33 es de vital importancia ya que en ella se encuentra plasmado lo que son las relaciones patrimoniales, es decir las obligaciones económicas que tienen los conyugues entre sì, los convivientes, y los padres respecto a sus hijos, por lo que es de ahí que surge el derecho a alimentos que tiene todo menor de exigir a sus padres.

El Articulo 34 dispone: "Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

La Ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia".

Este artículo carece de antecedentes históricos, de lo que resulta que es una innovación que el legislador determinó en la legislación de familia; en el se pueden ver términos como Desarrollo Integral, Protección de la Maternidad y de la Infancia, dichos términos son recogidos en el Derecho de Familia en la actualidad.

El término desarrollo integral hace referencia a que todo menor debe tener una familia, vivienda, protección, salud, educación, que le permitan su desarrollo físico, mental y social, sin discriminación alguna; para lograr tales fines será la ley secundaria quien determinará los deberes del Estado y va a crear las Instituciones para la protección de la maternidad y la infancia, siendo la ley secundaría, el Código de Familia, la Ley procesal de Familia y demás leyes afines que no sean contrarias a los principios rectores de la institución familiar y de los Tratados Internacionales. Las leyes que regulan lo relacionado con la protección de los menores son el Código de Familia, la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor y la Ley del Menor Infractor. El Código de Familia crea el Sistema Nacional de Protección al Menor, integrándolo con un conjunto de Instituciones de gobierno y privadas coordinadas por el Instituto Salvadoreño de Protección al menor.

Articulo 35: "El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la educación y la asistencia.

La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial". En este artículo no solamente menciona la protección a la salud física sino también mental y moral del menor, así también el derecho a la Educación y la Asistencia, entendida esta como el derecho que tiene el menor a alimento, habitación, vestido, etc. por conducta antisocial se entiende como aquella que esta en contra de las buenas costumbres y la moral. Ahora bien, las relaciones patrimoniales que regula nuestra constitución en los Artículos 32 al 36, no son más que las obligaciones económicas que los cónyuges, convivientes y padres tienen entre ellos y para

con sus hijos, en el caso de los menores de edad se entiende que son los padres los que tienen en primer lugar el deber de garantizarles durante su niñez y adolescencia el goce de todo aquello que éstos necesitan especialmente en lo que atañe a la salud y a su desarrollo físico e intelectual, lo cual es de suma importancia. De esa norma primaria constitucional es que surge el derecho a percibir alimentos y la correlativa obligación de prestarlos siendo ésta una obligación de contenido patrimonial cuyo fin es ético - moral, de vital importancia para la satisfacción de las necesidades personales para la conservación de la vida y subsistencia de quien los solicita. como podemos ver en la Constitución de la República no se encuentra regulado sobre los parámetros que el Juez utiliza al momento de fijar una cuota de alimentos, ya que solo establece disposiciones que hacen alusión a la Familia, así como también la obligación económica que tienen los padres para sus hijos derivándose de ahí la obligación de alimentos y en consecuencia los referidos parámetros, sobre éstos nos establece que será la legislación secundaria la encargada de normar todas las relaciones que puedan surgir entre los miembros de una familia y de estos con la sociedad y el Estado.

Por lo que consideramos que dicha norma contiene la base de garantías para los menores y el derecho que tienen éstos a percibir alimentos.

2.1.2. CODIGO DE FAMILIA.

El Código de Familia es la ley en la que principalmente encontramos el régimen jurídico del Código de Familia, que regula las relaciones que puedan surgir entre sus miembros y de éstos con la sociedad y el estado. Los principios que rigen dicho código son: la unidad de la familia, la igualdad de los derechos del hombre y de la mujer, la igualdad de derechos de los hijos, la protección integral de los menores y demás incapaces y de las personas de la tercera

edad y de la madre cuando fuere la única responsable del hogar. el actual Código de Familia¹⁶, en el Libro CUARTO, Titulo Primero, Capitulo Único, Titulado ASISTENCIA FAMILIAR Y TUTELA, en los Artículos 247 y siguientes, los integra y prescribe:

Artículo 247. Son alimentos las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario".

Este concepto es moderno y amplio, recoge aspectos de la Doctrina moderna, y está impregnado en el Derecho de Familia así como en los Tratados Internacionales.

Articulo 254. PROPORCIONALIDAD. "Los alimentos se fijaran por cada hijo, sin perjuicio de las personas establecidas en el Artículo 251 del presente Código, en proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide, se tendrá en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante."

En este artículo se hace mención de los parámetros que el juzgador debe tener en cuenta al momento de fijar una cuota de alimentos, debiendo considerar la capacidad económica del alimentante, así como la necesidad de quien los solicita, las condiciones familiares de ambos y las obligaciones familiares del alimentante, es decir deberá de tenerse presente no solo los ingresos que tiene el alimentante, sino además de las obligaciones que debe de satisfacer. Como una forma que conduzca al cumplimiento de dicha obligación

.

¹⁶ Código de Familia 1994.

nuestra legislación de familia ha establecido medidas anteriores cuyo fin es asegurar el cumplimiento de dicha obligación para beneficio tanto de las personas como de los sujetos que intervienen en el.

2.1.3. LEY PROCESAL DE FAMILIA.

Tanto en el Código de Familia como la Ley Procesal de Familia, se regula lo relativo a los Parámetros para la fijación de la cuota alimenticia; pero esta ultima es la que sirve de base para determinar tanto la valoración de la prueba ofertada en el juicio como el procedimiento para la imposición de los mismos tal como se desprende del análisis de los artículos siguientes:

Articulo 139 Lit. b) De la Ley Procesal de Familia, El Juez de oficio ordenara la practica de las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y la necesidad de alimentos del demandante si las partes no las hubieran aportado.

Articulo 46 inciso Tercero dentro de las formalidades para presentar la demanda no solo en los procesos de alimentos, sino también en aquellos casos en los cuales indirectamente esté involucrada la prestación de alimentos, por ejemplo en el caso del divorcio; se exige que la parte demandada presente una Declaración Jurada, tanto de sus ingresos como de sus egresos.

Articulo 139 literal f. En caso de que en la Declaración Jurada se haya omitido o falsificado información, existe la posibilidad de seguir un proceso penal por falsificación.

El art. 253, se establece que los alimentos se deben desde la interposición d la demanda. Sin embargo en enero del año pasado se reformo

en el sentido de regular al mismo tiempo MEDIDAS CAUTELARES, que aseguraran el efecto de la sentencia, de ésta manera el art. 253 – A, regula una serie de restricciones a al sujeto insolvente de la prestación de alimentos, tales como imposibilidad e tramitar pasaporte, licencia de conducir, licencia para portar armas, y para realizar trámites mercantiles. Así también regula otras medidas siempre de carácter patrimonial tales como, restricción migratoria, anotaciones preventivas de la demanda en los Registros tanto de la Propiedad como de vehículos auto motores, lo cual lo encontramos a partir del art. 258 del mismo cuerpo de ley.

Articulo 258. Hace referencia a la prohibición de salir del país en caso que exista mora en el pago de la cuota alimenticia.

Tal disposición a nuestro criterio es inconstitucional ya que atenta contra e I derecho de libre transito, al constituir una restricción a la libre circulación de las personas a nivel internacional.

2.1.4. CODIGO PENAL

Una de las manifestaciones de la actual crisis que atraviesan los grupos familiares, es debido al descuido material en que dejan a sus familiares los encargados y obligados a proporcionar la cuota de alimenticia, y siendo la familia la base fundamental de la sociedad, se ve en la necesidad de ser tutelado por la ley penal como cualquier otro bien jurídico, en el Código Penal Salvadoreño, regula la figura delictiva de "Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica", en el Artículo 201, encontrándose siempre como sujeto

activo al padre, adoptante o tutor y un sujeto pasivo, a un menor de dieciocho años o a una persona desvalida.- dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 201 "Toda persona sujeta al pago de la obligación alimenticia en virtud de sentencia definitiva ejecutoriada, resolución de la Procuraduría General de la República, convenio celebrada ante esta o fuera de ella que deliberadamente la incumpliere será sancionada de veinticuatro a cuarenta y ocho fines de semana de arresto ..."

En cuanto a la pena con la que es sancionado el delito la cual consiste de veinticuatro a cuarenta y ocho fines de semana de arresto.

En el inciso segundo regula la figura agravada que es sancionada con uno a tres años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la autoridad parental por el mismo período.

Siempre opera para este delito la excusa absolutoria así lo establece el legislador en el artículo 206 del Código Penal, al establecer que en el caso de incumplimiento de los deberes de asistencia económica cuando el sujeto activo pague los alimentos debidos o ya sea que a juicio prudencial del Juez hubiere tenido razón justificada en beneficio del menor para inducirlo al abandono.

2.2. REGULACION INTERNACIONAL.

En este apartado se abordará cual es la normativa internacional que guarda relación con los factores que inciden en la fijación de cuotas de alimentos a los menores de edad, y la cual tiene una aplicación en nuestro país.

2.2.1. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.¹⁷

Esta Convención adoptada por las Naciones Unidas el día Veinte de Noviembre de 1989, y ratificada por nuestro país el día 16 de enero del año 1990. Desde el Considerando Quinto de su Preámbulo reconoce a la familia, como el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe de recibir la asistencia necesarias. así protección ٧ para poder asumir sus responsabilidades dentro de la comunidad. A la vez en el Considerando Sexto, reconoce el derecho de los niños a crecer en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, los cuales son indispensables para su armonioso desarrollo.

Dentro de su articulado se establecen varias disposiciones relativas al derecho de alimentos, que entre otros tienen tanto el niño como la niña. Como se puede ver a continuación:

Articulo 4. Los Estados partes adoptaran todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptaran esas medidas hasta el máximo de los recursos que dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional".

Articulo 6. Establece el derecho a la vida, siendo obligación del los Estados el garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño. En el artículo 10, se establecen responsabilidades de los padres con respecto a los hijos. No obstante en lo que a alimentos respecta es el Artículo 27 el que desarrolla la

¹⁷ ONU, 20 noviembre 1989.

obligación de los Estados a asegurar que todo niño goce de un nivel de vida adecuado para su desarrollo, físico, mental, espiritual, moral y social. Y en su numeral dos, es en donde obliga a los padres u otras personas encargadas del niño a proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. Como se ve especialmente en este numeral, la Convención en mención hace una clara alusión a la obligación que tienen los padres de asegurar que sus hijos tengan condiciones de vida necesarias para su desarrollo, pero como se ve siempre y cuando dicha responsabilidad, este acorde a su capacidad económica; dejando entre ver este apartado, como esta normativa hace alusión a la capacidad económica del padre o madre para poder así proporcionar alimentos, siendo este un parámetro para poder exigir que los padres proporcionen alimentos a sus hijos dentro de su capacidad; aunque no desarrolle en forma clara cual debe de ser el contenido de la obligación a alimentos como lo hace la doctrina, se puede deducir por medio de la lógica jurídica.

2.2.2. PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Proclamada por Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 20 de noviembre de 1959. Desde su preámbulo y en el considerando tercero, hace una reflexión a la necesidad de los Estados de garantizar la protección y cuidados especiales que merece todo menor, en especial al considerar que por su estado de inmadurez física y mental, necesita de una especial protección integral, tanto antes como después de su nacimiento. Hace especial mención a que el niño debe de gozar de un interés especial y superior de parte de los Estados. En el principio Seis, señala el derecho del niño de recibir alimentos, aunque no de una forma clara. Este se entiende al abordar que el niño para su

pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión; también en un ambiente de seguridad moral y material, inclusive debe de existir participación del estado y la sociedad en general, en el cuido de los niños sin familia o que carezcan de los medios adecuados para su subsistencia. En su artículo 10, concibe a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, y como consecuencia de esto se le debe conceder una amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.

2.2.3. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Reconoce que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure tanto a él como a su familia, salud, bienestar y en especial la alimentación, el vestido y la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

2.2.4. DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.¹⁸

En el principio número cuarto dispone: "El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social, tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, con este fin deberán proporcionarse tanto a él como a su madre, cuidados especiales incluso atención pre y pos natal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados".

Este artículo es más claro y preciso en cuanto a lo que por derecho de alimentos se ha entendido, ya que desarrolla aspectos que están inmersos en la naturaleza del derecho de alimentos tales como salud, alimentación, vivienda,

.

¹⁸ ONU, 20 Noviembre de 1959.

servicios médicos, así mismo garantiza tales aspectos. Así también la misma disposición, establece que el niño debe gozar de los beneficios de seguridad social en la que se incluyen los elementos antes mencionados, los cuales están a cargo de ser proporcionados primeramente por el Estado y después por los particulares que tengan a su cuidado a menores, de lo cual se deduce que hay una doble protección, es mas la protección se extiende hasta la madre cuando ésta se encuentra en estado prenatal y postnatal.

2.2.5. CONVENCION SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, CONOCIDA POR CODIGO DE BUSTAMANTE.

Dicha convención pese a normar las relaciones comerciales entre los estados, no es normativa ratificada por nuestro país, por lo cual no es ley de la República: pero esta normativa contiene alusiones claras al derechos de alimentos a los menores de edad, al establecer en su Capitulo Cinco articulo 59: "Es de orden público internacional la regla que da al hijo el derecho a alimentos".

En ella se reconoce a nivel internacional el derecho a alimentos, el cual a pesar de ser un derecho personalísimo en esta convención se eleva a la categoría de materia de orden público, al igual que la visión del actual Código de Familia. Este artículo guarda relación con el 68 de la mencionada Convención puesto que esta disposición eleva nuevamente a la categoría de orden público internacional el derecho de alimentos.

Del estudio de la normativa nacional e internacional que regula los parámetros para la imposición de las cuotas de alimentos ha quedado demostrado que únicamente la Convención sobre los Derechos del Niño,

adoptada por las Naciones Unidas y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hacen una clara alusión a los factores que determinan la cuantía de los mismos, al establecer el derecho del menor de recibir alimentos y la obligación que tienen los padres, o cualquier persona que tenga bajo su responsabilidad el cuido y guarda de un menor, de proporcionar alimentos de acuerdo a su capacidad, desarrollándose normativa que es plenamente desarrollada por el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia, y la cual en la práctica es la mayormente aplicada por nuestros tribunales de familia.

CAPITULO III

FACTORES QUE INCIDEN EN EL JUEZ AL FIJAR LA CUOTA DE ALIMENTOS DE FORMA DEFINITIVA A FAVOR DE LOS MENORES DE FDAD.

Con la nueva normativa familiar salvadoreña que entró en vigencia a partir de octubre del año de 1994, se introdujeron muchos cambios trascendentales en la figura de los Alimentos y por tanto, se realizaron cambios que han resultado trascendentales y significativos respeto a los Parámetros que inciden en los fallos judiciales al fijar la cuota de alimentos a los menores de edad. En un primer momento como se explicó en el Capitulo I, esta institución estuvo regulada en el título XVII del Código Civil denominado "De los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas", no obstante ello, se quedó corto en cuanto a una definición clara respecto a lo que se refieren tales parámetros, pues únicamente regula en el artículo 346 como parámetro que incide de forma directa al fijar la cuota de alimentos dos aspectos: 1- las facultades del deudor y 2- las circunstancias doméstica. Tales requisitos encontrábamos en una normativa rígida, motivada en fundamentos meramente patrimonialistas. Sin embargo, existieron otros elementos que incidían -nosotros consideramos que de forma negativa- al utilizar dichos factores en la clasificación que se hacía de los hijos, así como de los alimentos, lo que era determinante al momento de fijar dicha cuota.- Estos ejemplos evidencian los numerosos cambios y avances que ha tenido la institución de los alimentos y la base como ha sido tratado en nuestra legislación positiva y vigente familiar, ya que se ha erradicado en primer lugar la distinción entre los hijos, respetando los principios consagrados en la Constitución. Así también desapareció la clasificación que se hacía de los alimentos, que es uno de los avances más importantes que vislumbra nuestro estudio, naciendo nuevas instituciones familiares novedosas en esta materia que vinieron a incidir de forma determinante en los referidos parámetros que utiliza el juez al fijar la cuota de alimentos, lo cual ha sido un gran avance respecto a los mismos y de esta manera se observa de una manera más amplia y moderna estos factores que inciden de una forma directa al momento de fijar los alimentos a los menores de edad.

3.1. FACTORES DIRECTOS.

Al hablar de factores directos, nos estamos refiriendo a aquellos elementos que el juez utiliza al fijar dicha cuota a los menores de edad que afectan de forma evidente y continua en el fallo, lo cual explicaremos en esta primera parte del capitulo, siendo estos factores: la ley (legislación de familia salvadoreña), la doctrina y jurisprudencia:

3.1.1. Legislación de Familia Salvadoreña.

El Código de Familia y la Ley Procesal de Familia, son la única legislación nacional que establece -a groso modo- los parámetros que debe utilizar el juzgador al fijar una cuota de alimentos a los menores de edad, regulado en los artículos 254 del Código de Familia y 42 inciso 2° de la Ley Procesal de Familia, estableciéndose que se deberá tomar en cuenta:

- La necesidad de quien los pide (alimentario).
- La capacidad económica de quien está obligado a darlos (alimentante).
- Tómese en cuenta también:
 - Condición personal de alimentante y alimentario.

- Las obligaciones familiares del obligado.
- Declaración Jurada de los ingresos, egresos y bienes de los últimos cinco años de ambas partes (alimentario y alimentante).

De lo anterior deriva el principio de proporcionalidad que inspira la igualdad y necesidad de los cónyuges y de los alimentarios establecida en el artículo 254 del Código de Familia.

Se trata de criterios tradicionales, unidos éstos a la consideración del grado de parentesco, como requisito indispensable para que alimentante proporcione la cuota de alimentos al alimentario.

Estos factores que el juez debe considerar y tomar en cuenta al fijar la cuota de alimentos, son taxativos, sin embargo, se les da una interpretación muy amplia ya que se desprenden y entienden diferentes situaciones todas válidas, según el punto de vista de quien está probando la pretensión o de quien aporta los medios para defenderse, o aún del mismo juzgador. Ya que en realidad queda consideración de las partes interpretarlos, y en consecuencia ponerlos en practica, quedando la interrogante en este caso -si es conveniente o no que se interprete como se considere conveniente dichos factores-, no obstante ello estamos sabedores de la relevancia que adquiere la interpretación de la norma cuando es realizada por el juzgador, ya que es él quien aplica o la deja de aplicar en determinados casos, por lo que si bien es cierto la visón que dan las partes de éstos es importante no es determinante en los procesos.

Por otra parte, es lógico pensar que estos parámetros deben o deberían entender también las necesidades del alimentante –condición social, hábitos culturales, sus deberes morales, familiares etc. Así también los ingresos del alimentante se deben estimar comprendiendo todos los ordinarios, es decir,

sueldos, honorarios, horas extras, sueldos, gratificaciones y otros, por lo que de lo anterior debemos considerar que la capacidad económica no solo lo determinan los bienes y derechos de crédito de lo cual es titular activo el demandado de alimentos, si no también las deudas del mismo que cercenan el aspecto positivo de su hogar, estás últimas deben tenerse presentes a fin de establecer las reales posibilidades del alimentante para el pago de la cuota de alimentos, así como también han de tenerse en cuenta los pagos a que obliguen las prendas, hipotecas y otras cauciones, ya que todo ello puede afectar tan negativamente al patrimonio del alimentante que apenas le alcance para sobrevivir a él y a su familia, debiendo por esa razón no condenarlo al pago de una cuota de alimentos, pero sería en caso extremo y excepcional, aunque no tanto en épocas de crisis nacional.

Es de hacer mención que nuestra legislación de familia no aporta ningún otro factor que esté plasmado de forma mayormente explicita y que refleje de forma tajante y determinante elementos suficientes para fijar una cuota de alimentos, a excepción de la reforma de este código que entró en vigencia el 17 de enero del 2004, en el cual se informa al juzgador así como a cada una de las partes de forma clara, sobre los egresos, ingresos y bienes que han tenido tanto el alimentante como el alimentario durante los últimos cinco años, permitiendo así observar de forma objetiva como está la situación financiera de cada uno de ellos, y así analizar dicha situación -aunque sea por medio solo de datos numéricos-, pues no es requisito explicar el origen de dichos rubros. Sin embargo, evidentemente la correcta interpretación de ésta, proporciona al juzgador un parámetro claro para establecer en una buena proporción una equitativa cuota de alimentos.

Sin embargo, esto es únicamente uno de los factores que se deben tomar en cuenta, por lo que debemos recordar que el referido cuerpo de leyes se refiere también -aunque de forma algo escueta- a las condiciones familiares del alimentante y condiciones personales que se deberá tomar en cuenta también al fijar dicha cuota, lo cual se encuentra establecido por el legislador como requisito "sine qua non", lo cual refleja el aspecto ético-moral como característica principal que inspiró el nuevo código de familia. Es decir, según la consideración anterior se debe necesariamente ver el aspecto moral en todas las situaciones y pretensiones familiares que se requieran ante un juez de familia, y dentro de esto están los procesos de alimentos, por tanto, en estos se deben observar también el aspecto moral en la vida del alimentante, es decir, se debe entender y considerar también las situaciones que pueden perjudicar va sea a corto, o largo plazo la calidad de vida del mismo, deudas que tenga, así como todas aquellas situaciones que afecten a la familia de éste, pues no deja de ser importante según el principio de igualdad regulado en nuestra Constitución. Al mismo tiempo, consideramos importante señalar la importancia que merece también a nuestra investigación los derechos fundamentales de los niños, y por supuesto recordar que está ante toda pretensión o defensa el interés superior de éstos.

3.1.2. La Doctrina.

Según la Doctrina Argentina, el derecho y la correlativa prestación de alimentos depende de la concurrencia de los diversos requisitos que hacen a la situación del alimentario y a la situación del alimentante sobre la base de parentesco entre ellos.

El deber de prestar alimentos presupone la necesidad de quien haya de recibirlos y la posibilidad económica de quien haya de pagarlos.

Según **Gustavo Bossert**, el Juez al fijar la cuota de alimentos debe tener en cuenta:

- Posibilidades económica o "pudiencia" del pariente que debe satisfacerla: Entendiendo por ella "aquella que para determinarse se debe tomar en cuenta factores de índole económica y social que tienen que ser proporcionales a un salario mínimo vigente para la generalidad y de acuerdo a los ingresos tanto fijos y variables del deudor obligado a proporcionar dichos alimentos, ya que se supone que los alimentos no podrán exigirse en desmejora de la propia necesidad del demandado".
- La necesidad o falta de medios del alimentario (la cual no se tomará en cuenta en esta investigación en virtud que los menores de edad no necesitan probar tal situación)¹⁹

Según **Méndez Costa**, el Juez al fijar la cuota de alimentos debe tomar en cuenta:

- La existencia de un vínculo de parentesco entre alimentante y alimentario: esta se refiere a la existencia de un vínculo ya sea por consanguinidad o por adopción, ya que son las únicas maneras en que un hijo menor de edad le puede pedir judicialmente alimentos a su padre. En la adopción hay derecho-deber alimentario entre el adoptante y adoptado y entre los hijos adoptivos del mismo adoptante manteniéndose las normas propias del parentesco por consanguinidad entre el adoptado y su familia consanguínea.
- La capacidad económica del alimentante.²⁰

Según **Antonio Vodanovic**, H. se deberá tomar en cuenta:

²⁰ Derecho de Alimentos, autor: Maria Josefa Mendez Costa pag. 285

¹⁹ Manual de Derecho de Familia; Autor: Gustavo Bossert

- Estado de necesidad de quien pide alimentos
- Texto legal expreso que señale al que tiene derecho a pedir alimentos y al obligado a darlos.²¹

Según la doctrina salvadoreña recopilada en el Manual de Derecho de Familia de **Anita Calderón de Buitrago y otros**, la obligación alimentaría (nosotros consideramos más acertado referirnos a prestación y no a obligación de alimentos, esto en razón del origen mismo del vocablo, es decir, ya que estamos en una área de derecho social y no civil, así también por la naturaleza de la obligación que es meramente familiar y no civil, ya que no es un contrato de naturaleza privado sino de carácter ético- moral). Puntualiza los parámetros así:

- La necesidad del pariente que solicita alimentos
- Posibilidades económicas o pudiencia del pariente quien debe satisfacerlas.²²

De esta manera podríamos continuar enunciando doctrina ya sea ésta Argentina, Chilena, Española, Salvadoreña, y otras, en la cual diferentes autores nos explican los lineamientos que debe utilizar el juez al fijar la cuota de alimentos a los menores de edad, no obstante, observamos que todos ellos han establecido los mismo factores, aunque con diferencias mínimas en su forma y no en su fondo, las cuales han variado según la época en que se encontraban, principalmente por que estos parámetros anteriormente se encontraban regulados por el Derecho Civil. De esta manera observamos que el factor que

-

²¹ Derecho de Alimentos, autor Antonio Vodanovic H. Pag. 115 Chile

²² Manual de Derecho de Familia, Autores: Anita Calderón de Buitrago y otros Proyecto de Reforma Judicial pag 657

se ha mantenido en diferentes legislaciones así como en la nuestra, desde tiempos pretéritos es el **parentesco**, el cual anteriormente se regulaba como un texto legal que otorque tal derecho, el cual analizándolo significa o da a entender lo mismo y se reconoce como factor determinante, ya que de este depende la existencia jurídica de pedir alimentos, pero que al mismo tiempo está dentro de todos los requisitos, ya que debe existir filiación entre los sujetos procesales que intervienen en el proceso, si no se cumple esto tampoco se podrían en consecuencia establecer jurídicamente ninguno de los otros ya mencionados. Por otra parte tenemos la capacidad económica del alimentante, pues es natural que previo a establecer una cuota de alimentos se debe considerar la estabilidad económica del obligado según la ley a proporcionar tal prestación, y dependerá de éste su tasación. Respecto a la necesidad del alimentario no nos pronunciaremos al respecto, debido a que el deber de alimentar a un menor de edad está impuesto legalmente como una consecuencia de la autoridad parental. Por tal razón durante la minoridad rige la obligación asistencial emergente de la autoridad parental, por lo que al fijar la cuota de alimentos no se probará dicha situación. La doctrina chilena se refiere también a las circunstancias domésticas, que se circunscribe a los gastos y cargas que el alimentante tiene que soportar para la satisfacción de sus propias necesidades y las de su familia. Lo anterior no lo tenemos regulado en nuestra legislación pero haciendo una interpretación extensiva podríamos entenderlo dentro de la capacidad económica del alimentante.

De esta manera, según la doctrina tanto nacional como internacional a nivel de síntesis entiende por <u>Capacidad Económica del alimentante</u>: los recursos pecuniarios de que dispone el alimentante, estos recursos son ordinarios y se vinculan más a los capitales mismos, es decir, sus ganancias y rentas ya que se podrían tratar de pensiones periódicas indefinidas o periódicas

definidas. De forma más clara se entiende como aquella que para determinarse se debe tomar en cuenta factores de índole económica y social que tienen que ser proporcionales a un salario mínimo vigente para la generalidad y de acuerdo a los ingresos tanto fijos y variables del deudor obligado —o sea el alimentante-a proporcionar dichos alimentos, ya que se supone que éstos no podrán exigirse en desmejora de la propia necesidad del demandado. Así también, se menciona que se atenderá a la condición y fortuna de los miembros de la familia, tareas y roles que los padres desempeñan. Es decir, que se deberá entender por capacidad económica del alimentante aquellos rubros que determinan la situación económica de todo lo que le produce ingresos sean fijos o variables al obligado de la cuota alimenticia, lo anterior para que se tenga una razonable proporción de los ingresos de éste y el nivel de vida de las partes. Pero por elevados que sean los ingresos del alimentante, igualmente la cuota del pariente se limitará al monto que se requiera para cubrir las necesidades que resultan indispensables satisfacer.

Consideramos necesario hacer la aclaración en este caso, de lo que hemos venido explicando, en cuanto a lo que debemos entender por capacidad económica del alimentante, pues esto no debería referirse solo a los ingresos o todas aquellas actividades que las producen, si no también a todos aquellas actividades que le produzcan gastos o egresos al alimentante, es decir, que de lo anterior debemos considerar que la capacidad económica no solo la determinan los bienes y derechos de lo cual es titular el demandado de alimentos, si no también las deudas del mismo, considerando que estás últimas se deben tener presentes a fin de establecer las reales posibilidades del alimentante para el pago de la cuota de alimentos, así como también han de

²³ Manual de Derecho de Familia, Autores: GUSTAVO A. BOSSERT, EDUARDO A. ZANNONI, 5° Edición, pag. 52 párrafo 4,.

tenerse en cuenta los demás gastos de carácter moral y familiar que está tenga que asumir como sujeto de responsabilidades dentro de la sociedad, ya que todo ello puede afectar tan negativamente al patrimonio del alimentante que apenas le alcance para sobrevivir a él y a su familia, ya que de no interpretar debidamente la prueba aportada, o si ésta no fuera suficiente para determinar una cuota de alimentos proporcional, esta será fijada por el juzgador en virtud del interés superior del menor involucrado, pudiendo darse el caso que éste fallo no refleje precisamente el patrimonio del demandado si no únicamente la necesidad del menor.

En cuanto a la **Necesidad del alimentario**: ésta se entiende como el estado de indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios para lo sobrevivencia integral humana que en los esencial conlleva alimentos, vivienda, vestuario y educación. Sin embargo para el caso en estudio, los hijos menores de edad que desean pedir judicialmente alimentos no deben probar su necesidad, lo anterior debido a que el deber de alimentarlo está impuesto legalmente como una consecuencia de la autoridad parental; por tal razón durante la minoridad rige la obligación asistencial emergente de la autoridad parental, por lo que al fijar la cuota de alimentos únicamente se probará la capacidad económica del alimentante. Y en caso que quienes pidan alimentos sean los hijos mayores de edad, estos si deben comprobar su necesidad según lo regula el código de familia.

En cuanto a las <u>Condición Personal del Alimentante y Alimentario y</u> <u>Ias Obligaciones del Alimentante,</u> que se encuentra regulado en el Código de Familia en el artículo 254, como parámetro para fijar una cuota de alimentos y que tienen una notoria connotación ética—moral, no encontramos pronunciamiento doctrinario al respecto, esto considerándolo textualmente aislado de los demás parámetros de la manera tal como lo regula el referido

cuerpo de ley. Sin embargo, entendemos tal situación debido a que desde tiempos atrás éstos dos parámetros se ven inmersos dentro de lo que engloba el concepto de Capacidad Económica, pues es muy amplio, y dentro de éste se entiende las obligaciones y condiciones de ambas partes y no solo del alimentante, ya que como dijimos anteriormente al referirnos a la capacidad económica necesariamente debemos hacer mención a las obligaciones ya sea familiares, financiares o de cualquier otra índole que tenga el alimentante, ya que es parte integral de su fuente de ingresos y de ésta deriva dicha capacidad, en vista de ello entenderemos por **Condición Personal** de ambas partes, es decir, alimentario y alimentante: al "carácter o clase, cualidades, y calidades que poseen desde el nacimiento todas las persona de lo cual dependerá la condición en la que se encuentra", es decir, se refiere a las calidad o forma de vida de ambas partes, y en cuanto a la obligaciones del alimentante, esta íntimamente relacionado con el término derecho, esto se refiere a los "deberes que tiene el alimentante en diferentes situaciones que se viven de manera constante en una sociedad, existiendo por tanto, un deber jurídico respecto a su familia, relaciones laborales, compromisos sociales, espirituales y otros."

3.2.1. La Jurisprudencia.

La Jurisprudencia como factor que incide de forma directa al fijar la cuota de alimentos a los menores de edad, debemos entenderla como la reiterada interpretación uniforme de la ley y la aplicación de la misma, por lo que en el fondo su utilidad parte del conocimiento que tiene el órgano jurisdiccional para fundamentar sus decisiones explicando por que aplica la norma de la manera en que lo hace.

Consideramos necesario aclarar previo a ejemplos jurisprudenciales, que en materia de familia existe jurisprudencia, sin embargo, en forma específica en materia de alimentos la situación varia, debido a la naturaleza misma de la institución, ya que como es sabido y ya se ha explicado, estos son necesarios para sobrevivir y su fijación realmente dependerá de diferentes situaciones que no son estáticas o definitivas. Por ejemplo la situación económica tanto del alimentante y alimentario, así como de la sociedad misma varían, es por ello que el legislador reguló que en materia de alimentos no existe la cosa juzgada; es decir, que una resolución que fija una cuota de alimentos puede ser modificada judicialmente sin complicaciones ya que el legislador lo permite, por lo que no puede quedar firme, a diferencia de un divorcio u otra instituciones que se refieren a filiación que una vez declarada no puede ser modificada. Por lo que en síntesis se puede decir que las sentencias de alimentos no causan estado y pueden ser modificadas mediante el proceso correspondiente cuando cambien las circunstancias que motivaron su decisión. Es por ello, que nos limitaremos a hacer referencia a ejemplos de sentencias pronunciadas por las diferentes Cámaras de Familia respecto al tema que nos ocupa.

• Bajo la referencia 25-A-1997, encontramos Sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, en razón de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva pronunciada por la Juez Tercero de Familia Licenciada Evelyn Roxana Nuñez Franco, en el proceso de Modificación de Cuota de Alimentos, en el referido recurso se expresa en síntesis que el demandante no está de acuerdo con la cuantía de los alimentos fijados a favor de su menor hijo, ya que el artículo 254 del Código de Familia, establece que los alimentos se fijarán en proporción a la capacidad

económica del obligado a darlos, lo cual en éste caso se ha establecido por medio del estudio presentado por el Equipo Multidisciplinario adscrito al juzgado que el padre del menor tiene capacidad económica suficiente para sufragar en una proporción mayor a la cuota fijada, según las necesidad del menor, así mismo que consta agregada al proceso documentación que refleja las necesidades actuales del niño, que oscilan entre seis mil colones, por lo que los dos mil fijados en la sentencia a cargo del demandado representan el tercio, siendo los tercios restantes por cuenta de su patrocinada y éstos no van de acuerdo con la realidad de vida de la demandante quien representa a su menor hijo, pues la demandante no aunado a todo lo anterior ha perdido su empleo y no puede cubrir las necesidades de su hijo, por lo que desea se incremente dicha pensión. Respecto a tal punto apelado la Cámara considera que de acuerdo a la nueva normativa familiar, los alimentos, cuando se trata de los hijos, consisten en proporcionar un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo de su personalidad teniendo en cuanta la capacidad, aptitudes e inclinaciones de los hijos, durante un período que comienza con la concepción y hasta la mayoría de edad o concluídos sus estudios o logrado una profesión u oficio según el artículo 211 del Código de Familia, habiendo desaparecido la distinción discriminatoria y estigmatizante de los alimentos congruos y necesarios. En el caso Subjudice existen suficientes elementos probatorios respecto a la capacidad económica del demandado, apareciendo del informe socio-económico, el cual no ha sido objetado, y del cual se colige que el demandado tiene ingresos superiores a veinte mil colones, siendo propietario además de otros negocios que también le significan capacidad económica mucho mayor que la de la demandante, consideramos atendibles las razones que se adecuan a pretender una cuota mayor, por lo que se REFORMA el punto impugnado y se fija tres mil colones.

Tal y como se denota del caso planteado, la referida Cámara modificó la cuota de alimentos fijada por la *Juez a quo*, aumentándola mil colones más, situación que se considero tomando en cuenta principalmente el estudio realizado por el equipo Multidisciplinario del juzgado respectivo, aunado a ello no expresa los lineamientos o pautas para determinar los factores que indican la situación económica del demandado y alimentante a fin de aumentar dicha cuota, sino únicamente se refiere en mayor medida a tal estudio, y como es sabido éste no constituye prueba, sin embargo, en caso de omisión de ésta, si se toma en cuenta determinantemente para mejor proveer en el fallo, en virtud de ello consideramos que la juez a quo no tuvo agregado al expediente algún parámetro directo para fijar dicha cuota, lo cual afecto a la parte actora en éste caso.

• Bajo la referencia 101-A-2003, encontramos Sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, en razón de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva pronunciada a las nueve horas del día veintiocho de marzo del año dos mil tres, en proceso de alimentos, en la cual se condena al demandado al pago de mil doscientos colones mensuales en concepto de cuota de alimentos a favor de su menor hija, alegando errores de procedimiento ya que el emplazamiento no se realizó en legal forma y de fondo sobre la valoración de la prueba hecha por la Juez a quo, en cuanto de la declaración de los testigos no se deduce que tenga

conocimiento de los hechos que fundamentan la pretensión que es la capacidad económica del demandado, así como también haberse omitido información que reflejaba la situación económica del mismo lo cual se colige del estudio social brindado por el Equipo Multidisciplinario Adscrito al juzgado, así como también diferentes documentos que demuestran la cantidad de deudas económicas que posee el referido señor demandado. De lo cual la cámara considera que para establecer una cuota de alimentos, el juzgador debe valorar en cada caso los siguientes elementos: 1) La capacidad económica del alimentante 2) la necesidad del alimentario 3) la condición personal de ambas partes y 4) las obligaciones familiares del alimentante. Entre los elementos de capacidad económica y necesidad debe existir una relación de proporcionalidad, pudiendo resultar según el caso que se establezca al padre o a la madre un mayor responsabilidad en el pago de esa cuota por tener mayores ingresos económicos que el otro progenitor, es así en cuanto a la capacidad económica del la representante legal de la menor, es decir, de la demandante, en el estudio social practicado por la trabajadora social del juzgado, se dice que ésta es maestra y labora en una escuela lo cual se comprueba con la constancia respectiva en la cual consta el salario que devenga dicha señora que es de novecientos cincuenta dólares, no se investigó otras fuentes de ingreso de la referida señora por lo que se desconoce, lo cual no fue objetado en su momento por lo que deberá tenerse por establecido esa suma, lo que resulta insuficiente para cubrir los gastos de una niña de siete años de edad, pues esa cantidad es inferior al salario mínimo. En cuanto a la capacidad económica del demandado, en el estudio ya citado se dice que la actividad económica que realiza es el transporte de personas, que tiene

un micro bus en la ruta K-11 y tiene dos vehículos tipo pick up que utiliza para hacer viajes, así también consta un estado del balance del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de octubre del dos mil dos en la cual consta que obtuvo una cantidad neta de treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta colones, por lo que recibió mensualmente tres mil colones más noventa y cinco colones diarios que percibe de transportar personas en sus otros vehículos, datos que aunque fueron refutados por el demandado no se acreditó prueba que estableciera lo contrario, por lo que todo ello nos lleva a concluir que el demandado tiene capacidad económica bonancible, tan es así que dicha capacidad posibilita tenerlo como sujetos de créditos, así también constan multas que se adeudan desde mil novecientos noventa y siete hasta el dos mil dos lo cual solo demuestra irresponsabilidad con el fisco, y los referidos balances demuestran solo se toman como referencia ya que pueden ser alterados, así también manifestó que sus gastos del hogar ascienden a tres mil colones dentro de los que se incluyen rubros como alimentos, agua, energía, teléfono, colegio pago de deudas, pago de cuota de alimentos sin incluirse otros gastos, así también manifestó tener diferentes deudas con diferentes personas lo cual se probo debidamente, con todo ello se demostró que el demandado tiene un buena posición económica que le permite solventar sus necesidades y las de su grupo familiar, así como las deudas contraídas y la cuota de alimentos a favor de su menor hija, por lo que se consideró aumentar la cantidad un mil quinientos colones a favor de la referida menor.

 Bajo la referencia 138-A-2003, encontramos Sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, en razón de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva pronunciada el veintiuno de mayo del año dos mil tres en la cual se fija al demandado la cantidad de ocho mil colones mensuales a favor de sus dos hijos correspondiéndole cuatro mil a cada uno, fundamentando el recurso en inobservancia de los artículos 82 lit. c) y d) L.Pr.F., y 254 del Código de Familia., por que la sentencia no contiene el análisis de las pruebas y tampoco se motivo la decisión de fondo, así mismo el fallo se funda en elucubraciones, datos falsos y severas omisiones, critica que en la sentencia se afirme que su mandante en ingresos fijos y eventuales tiene una buen nivel de razón que percibe vida. Esgrime que ello indica un juicio SUBJETIVO de la Juez a quo, que denota PARCIALIDAD, ya que no hay pruebas reales del valor de los ingresos eventuales, argumenta que en el proceso consta suficiente prueba de la capacidad económica del demandado del demandado, y el estudio social carece de exactitud, por lo que considera que la cuota debe disminuir a setecientos cincuenta dólares-. De lo cual la cámara considera que: para establecer una cuota de alimentos, el juzgador debe valorar en cada caso los siguientes elementos: 1) La capacidad económica del alimentante 2) la necesidad del alimentario 3) la condición personal de ambas partes y 4) las obligaciones familiares del alimentante. Entre los elementos de capacidad económica y necesidad debe existir una relación de proporcionalidad, en cuanto a la capacidad económica de la demandante, es decir la madre de los alimentarios, ésta devenga un salario mensual de \$873.72 dólares de los Estados Unidos de América mensuales, por servicios médicos prestados en la Academia Nacional de Seguridad Pública, menos descuentos de \$274.87 por deudas y renta, por lo que le queda una cantidad líquida de \$ 598.85, así también informó la trabajadora social que los gastos personales de dicha señora ascienden a \$479, esto incluyen \$350 de alimentación en horas laborales, lo que nos parece algo demasiado elevado, en relación a la capacidad económica del alimentante devenga un salario de \$921.26 como oftalmólogo en el ISSS, menos descuentos de ley, actualmente dicho señor convive con su esposa y sus dos hijos a quienes tiene que mantener, por lo que tiene obligación familiar que inciden en sus gastos pues además de mantener a su familia debe proporcionar ayuda económica a sus padres quienes dependen económicamente de él, a diferencia de la demandante quien no tiene otra familia, y al contrario del demandado su familia, es decir, los padres de ésta le ayudan económicamente ya que su situación es mejor. Al hacer una valoración de ésta y la situación económica y familiar de ambas partes se modifica la sentencia impugnada en el sentido que su montó será de \$743, más los gastos eventuales de vestido, matricula y seguro médico de sus menores hijos.

3.2. FACTORES INDIRECTOS.

Al fijar la cuota de alimentos, el Juez además de los parámetros ya mencionados, aplica el sistema de valoración de la prueba que es la <u>Sana Critica</u> el cual según el diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas es "la formula leal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Así mismo inciden las <u>Capacitaciones</u> que el Juzgador recibe por parte de instituciones gubernamentales y no gubernamentales, en las cuales se le brinda al juzgador las directrices que deberá tomar en cuenta al momento de juzgar: Por otra parte, <u>el perfil</u> de la persona que tendrá la facultad de juzgar a las demás por sus actuaciones dentro de la sociedad en diferentes ámbitos, es

un elemento que consideramos de vital importancia, ya que inicia de los requisitos que esta persona debe reunir que al momento de realizar el acto de juzgar sea realizado con principios rectos de una persona imparcial, considerando que la Ley Reglamentaria de la Carrera Judicial expresa que su finalidad es reconocer la garantía de estabilidad a los funcionarios del poder judicial para que el servicio de la administración de justicia se preste con la máxima eficiencia y moralidad, y mucho mayor interés se deberá tener al seleccionar al juzgador de familia, pues éste además de la formación científica debe cumplir una función humanística, para las exigencias de las reglas establecidas en la normativa familiar. Estas condiciones de capacidad y moralidad deben estar por encima de cualquier otro interés, especialmente de tipo político, económico o emocional por que ante tal situación el juzgador tendrá compromisos previo que no comulgan con la buena administración de justicia, y con el único objeto de introducir en la motivación de la sentencias apreciaciones de orden general y no de criterios que no deben formar parte del ámbito de su iuicio. 24

Es por ello, que consideramos que además de los parámetros ya mencionados inciden también éstos otros, que si bien no repercuten de forma transparente e inmediatamente, influyen en el fallo que se dicta, lo cual se demuestra al observar numerosas sentencias en esta materia. Así de ésta manera incide las capacitaciones dirigidas a los juzgadores por parte de Instituciones Gubernamentales como No Gubernamentales tales como el Consejo Nacional de la Judicatura, la Fundación de Estudios Para la Aplicación del Derecho y el Instituto de Estudios Jurídicos.

_

²⁴ Tesis Sistema de Valoración de la Prueba autor: Tito Sánchez, pag. 149

3.2.1. Sistema de Valoración de la Prueba: Sana Critica y Libertad Probatoria.

Nicolás Framarino en su obra La Lógica de la Prueba, dice: "El espíritu humano para llegar al conocimiento de la verdad hace un recorrido, empieza por el estado de ignorancia: que es la carencia absoluta de conocimiento alguno, continúa la credibilidad: que es el estado espiritual al que llega el juez cuando los motivos del conocimiento afirmativo están equilibrados con el número de motivos para el conocimiento negativo; aumentan los motivos afirmativos y llega a la probabilidad y cuando desaparecen totalmente los negativos, triunfa el conocimiento afirmativo, que es la concepción de la verdad, que es lo que se pretende al aportar la prueba."

Para Jeremias Bentham la prueba " es un hecho supuesto o verdadero que se considera destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o inexistencia de otro hecho"

Mittermaier en su tratado sobre La Prueba en Materia Criminal dice " es el conjunto de medios productores de la certidumbre.

Carlos Lessona en su obra Teoría de la Prueba en derecho civil, traducción de Enrique Aguilera Paz, dice "probar significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos y darles certeza de un modo preciso de ser."

Francisco Ricci en su obra Tratado de la Prueba expresa: "probar es producir en la conciencia el estado de certeza que determina el pleno conocimiento de la existencia de una cosa"²⁵

Los Sistemas de Valoración de la Prueba, varían según la materia de que se trate, pero fundamentalmente se clasifican en tres: así está el sistema de la prueba tasada, sana critica o sistema razonado de valorización de la prueba; y el de la robustez moral de la prueba.

El que nos interesa a nosotros es el sistema de la **SANA CRITICA**, ya que es éste el que el juez utiliza en materia de familia, por lo que nos referiremos únicamente a éste.

Alcalá -Zamora y Castillo expresa su criterio sobre la sana critica de la siguiente manera: "el régimen de la sana critica que por hoy constituye el más progresivo sistema probatorio, tiene sin embargo, en su propia perfección su enemigo, por que es como esos mecanismos delicados que sólo a manos expertas se puede confiar."

La Sana Crítica es la facultad que tienen los funcionarios judiciales para resolver basados en consideraciones de orden lógico, ético y de experiencia en la vida.

Para Couture en el Sistema de sana Crítica el Juez debe fallar como la inteligencia se lo indica, razonando la prueba de acuerdo a la experiencia de la vida con la ciencia que pueden dar los peritos, en ese sentido, se dice que las reglas de la sana critica son de mero derecho por que el juez tiene que

-

²⁵ Apuntes Sobre Derecho Procesal Civil, autor: Juan José Sánchez Vásquez, Ministerio de Justicia.

examinar, valorar, y admitir las pruebas que confirmen los hechos, por lo que no se trata de un sistema ARBITRARIO, si no que para interpretar una prueba, es necesario aplicar las reglas de la lógica para lograr el recto entendimiento que manifestará el juez al pronunciar sentencia justa, en virtud de ello es necesario que utilice las máximas de la experiencia entendidas como "el conjunto de juicios formados sobre la observación de lo que ocurre común mente y puede formularse en abstracto por toda persona de un nivel mental medio". Esto significa que la convicción del Juez debe ser razonada y que las razones que aduzca en sus sentencias tenga necesariamente que causar igual convicción en cualquier otro hombre racional a quien se le propusieran las prueba, esta es la razón fundamental por la que el Juez debe expresar los motivos en los que funda su apreciación; esto es exponer con toda precisión los fundamentos que tenga para concederle o negarle valor a una prueba, pues con ello razona su convicción, por otra parte hace posible que esa convicción sea controlada por la sociedad y permite la exactitud de esa convicción, por lo que para que esta interpretación no se convierta en ARBITRARIA, es que debe motivarse, es decir, exponer las razones lógicas, psicológicas y de la experiencia que el juez haya tenido en cuenta para decidir en una determinado sentido, y darse publicidad; de lo que resulta que ese fallo no será arbitrario si no razonado, por ello es necesario que el juez posea una preparación superior al común de las personas.²⁶

Por lo anterior, es que debemos entender por reglas de la sana crítica aquellas que permiten al juzgador adecuar a su fallo a la prueba que reconstruya el hecho en su natural desenvolvimiento o se aproxime a la realidad basada en la lógica, la sicología y la experiencia de la vida.

_

²⁶ Tesis: Sistema de Valoración de la Prueba Sana Critica autor Karen Aguillon

Las reglas de la sana critica según don Eduardo J. Couture, que es el gran expositor y defensor de éste sistema de valorización en América, son reglas de expresión de ciencia a la vez que de experiencia y las define así: "son reglas del correcto entendimiento humano contingentes y variable con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia ".

Siguiendo el mismo orden de ideas, el Doctor Hector Arce Gutiérrez, en su libro "Una Aproximación al estudio de la Sana Crítica en El Salvador", utiliza el lenguaje de los filósofos; y dice que la sana critica son garantías de idónea reflexión preceptos de higiene mental, dirigidos a obtener su más limpio y recto razonamiento, es decir, expone la idea de que son de correcto entendimiento humano; continente y variable con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. Estas reglas de la sana crítica las encontramos regadas en las experiencias diarias de la vida, particulares del juez y generales de la comunidad, por ello requieren una cultura amplia y vocación por la justicia de parte del juzgador, ya que no pueden desentenderse de los principios lógicos ni de las reglas de la experiencia. Alcála -Zamora, Couture y Sentis Melendo constituyen, a opinión del referido Doctor el triangulo procesal de oro más importante de habla hispana de los últimos tiempos, por lo que consideramos importante expresar lo que éstos opinan respecto al tema, así Alcalá- Zamora considera que apreciar la prueba según la sana critica, requiere un caudal de conocimientos, de experiencia, y de buen sentido, ya que ello constituye la verdadera piedra de toque para el buen juez. Según el maestro Santiago Sentis Melendo, las pruebas hay que valorarlas o apreciarlas, y un juez no podría valorar correctamente una prueba que no ha llegado con toda corrección al proceso, aunque según éste autor hay que unir la libre convicción con la sana crítica, ésta como medio y aquella como fin, así también expone que hay que recomendar al juez que en la apreciación de la prueba tenga en cuanta las reglas normales del pensamiento lógico, lo cual resulta excesivo, por que si el funcionario judicial se halla en su cabal juicio procederá en tal forma, sin necesidad de semejante recomendación, y si no lo hiciere, demostraría una incapacidad absoluta para el cargo, que justificaría plenamente su separación fulminante, está afirmación nos confirma que la justicia es cuestión de hombres y no de leyes y que más que sana crítica, deberíamos estar dedicando todas las páginas al sano juicio, más que a la sensatez de las resoluciones deberíamos ocuparnos de la sensatez del juzgador.

Así también manifiesta el Doctor Arce Gutiérrez que la sentencia no es una operación de pura lógica jurídica, ni el juez es una máquina de razonar, la sentencia es una operación humana, con todos sus riesgos y todas sus excelencias y su valor como tal dependerá siempre, de lo que valga el Juez como hombre y como ciudadano, ya que a cada paso del derecho debe remitirse a operaciones de estimativa jurídica, cuya estimación corresponde al magistrado, por lo que a eficacia del sistema dependerá del factor humano de los funcionarios encargados de aplicarlo, para quienes ha de exigirse vocación, preparación y un reglado sistema de selección entre los que pesen no los que cuenten, Couture ha desarrollado lo que se llama "Estándar jurídico", al que da valor estimativo como reglas de la sana crítica, tales reglas constituyen un "Stándar", debiéndose entender que consiste en una línea de conducta general susceptible de abarcar numerosas situaciones, representativas de cierto comportamiento social. Por tanto es desde luego el Juez para el cual aplicar las reglas de la sana crítica resultan fenómeno normal, puesto se trata de discurrir

con lógica de apreciar prudentemente las cosas, de persuadirse racionalmente, se trata sencillamente del juez con buen criterio, de aquel en que predomina " la rápida intuición humana sobre los dotes de la inteligencia", el juez que posee " el sentimiento de la justicia, mediante el cual se aprecian los hechos y se siete rápidamente de qué parte ésta razón, "lo que importa es la superioridad moral".

Las máximas de la experiencia son juicios fundados en abstracto por toda persona de nivel medio. Son normas de valor general, independientemente del caso específico; pero que se extraen de la observación de aplicación en todos los otros casos de la misma especie al que sirven de criterio y de guía para su resolución. El Juez puede aceptar o rechazar libremente la declaración de los testigos, pero para rechazar declaraciones aparentemente armónicas de testigos válidos deberá examinar en el fallo la razón de su actitud. La Sana critica no puede desentenderse de los principios lógicos ni de las reglas empíricas, los primeros son verdades inmutables anterior a toda experiencia, las segundas son contingentes, variables con relación al tiempo y al espacio. La Sana crítica será, pues permanente e inmutable en un aspecto y variable y contingente en otro.²⁷

En el manejo de ciencia de la lógica dice Couture que nos da reglas invariables para razonar y las de la experiencia que son cambiantes, lo hacen aparecer como un sistema inaplicable por jueces lego.

El Examen crítico comprende el estudio razonado de conjunto de pruebas aducidas en el proceso, que tiene por corolario una sentencia, que debe estar fundada en consideraciones de buen sentido y razón natural en

.

²⁷ Idem pag. 1283, 184

primer lugar; pero esas consideraciones no deben guardarse en la conciencia del juez si o que por el contrario sino por el contrario tienen que expresarlo en su decisión; es decir señalare cada caso cuales son los motivos que los indujeron a tener por establecido un hecho y cuales los que lo llevaron a desechar otras pruebas aunque fueran en mayor número, por que para que produzca una convicción las pruebas de cualquier índole, tienen que guardar concordancia natural con el hecho ocurrido, lo que se descubre usando la sicología y la experiencia de la vida. La finalidad del sistema es reproducir con meridiana claridad el hecho ocurrido, no solo en su aspecto material si no en su aspecto formal; es decir, que exista plena concordancia entre el hecho y las pruebas, lo que constituye o implica un examen crítico del juez. Por tanto, si el juez es ignorante tampoco aplicará correctamente la valoración indicada y si quiere obrar con parcialidad o mala fé, encontrará fácilmente la manera de hacerlo, dándole una motivación caprichosa y arbitraria a la sentencia.

Pese a que no puede negarse que la necesidad de motivar los fallos judiciales se ha convertido ya en una exigencia incontestable, la cultura de la motivación ha encontrado y aún encuentra una especial resistencia en el ámbito de esa prueba. Ello es debido a que el juicio de hecho a pertenecido durante mucho tiempo, sea al ámbito de las cuestiones jurídicas noproblemáticas, sea a una "zona de penumbra" en el que reina el arbitrio judicial. En el primer caso la motivación aparece como innecesaria. En el segundo la motivación más que como racionalización a posteriori de una decisión que se ha tomado al margen de cualquier procedimiento racional, es decir, la motivación entendida como justificación es imposible.²⁸

_

 $^{^{28}}$ Interpretación y Argumentación Jurídica, autores Marina Gascón Abellán y Alfonso Figueroa. UTE

La **Libertad Probatoria**, no es exponente del liberalismo procesal, sino la dictadura judicial, pues se preocupa por vencer y no por convencer, como si lo hace la sana crítica.

En un proceso quien pretende algo debe probar los hechos constitutivos de su pretensión. Quien contradice la pretensión del adversario debe probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Así puede delimitarse las cargas probatorias de las partes. El Juez en materia de familia debe verificar las pruebas y rechazar aquellas que le perezcan impertinentes, inconducentes e inútiles para el esclarecimiento de la verdad, esto se realiza en la audiencia preliminar en la ordenación de la prueba., el papel del juez se reduce a valorar las pruebas **utilizando lo que son las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común,** ello para definir que hechos fueron probados y cuales no, o si fueron desvirtuados por la parte contraria, lo cual se encuentra regulado en la Ley Procesal de Familia.

La actividad probatoria puede originarse generalmente de los sujetos procesales, pero excepcionalmente su fuente proviene del juzgador, en consecuencia puede establecerse la siguiente distinción en cuanto a su origen:

- Los sujetos procesales, aportaran los medios probatorios generalmente durante el término probatorio, de acuerdo al proceso civil que se desarrolle, en casos muy contados la prueba puede presentarse fuera del tiempo señalado.
- 2. El juzgador aportara prueba cuando lo permita la ley, y lo estime conveniente, tal afirmación parece un contrasentido al principio dispositivo adoptado por el proceso civil salvadoreño, pero esta

figura jurídica demuestra la impureza del mismo, permitiendo que el juzgador aporte prueba al proceso.²⁹

Ahora bien, con la explicación anteriormente manifestada podemos colegir de que manera es que incide lo que es la Sana Critica en los fallos judiciales al fijar una cuota de alimentos a los menores de edad, es decir, por que es que lo consideramos como un parámetro indirecto, y esto es debido a que con este sistema de valoración de los medios de prueba que aporten tanto el alimentante como alimentario, es que el juez según como ya se dijo las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común observara éstas y de forma muy personalísima tendrá que razonar por que habría que condenar al alimentante a determinada cuota de alimentos, a favor de un menor que para el caso que nos ocupa será su hijo, es decir, no podrá determinarla de una manera establecida ya en la ley, a manera de ejemplo para darnos a entender: aunque conste agregado al proceso la constancia de salario del alimente con la cual se demuestra que gana el mínimo y al mismo tiempo conste agregado constancias de descuento realizados por diferentes instituciones financiares probando en consecuencia los ingresos netos que le quedan para vivir son mínimos para sobrevivir, pese a ello el Juez podrá condenar al alimentante con una cuota superior a lo que su situación económico real refleje poder hacerlo, sin caer en una mora que lo podrá llevar en un determinado caso a un juicio ejecutivo y en caso extremo a responsabilidad penal, esto fundamentando debidamente su fallo, es así que consideramos que este sistema de valoración incide aunque no de forma directa si es de manera determinante, pues aunque la prueba refleje una cosa, el juez podrá decidir otra, pues esa libertad se la permite la ley,

291

²⁹Derecho Procesal Civil Salvadoreño, autor: Oscar Antonio Canales Cisco

siempre y cuando el fallo se encuentre debidamente motivado, es decir exponiendo los fundamentos legales y de su experiencia en las cuales basa su decisión.

Respecto a la **Libertad Probatoria**, esto es exclusivo de determinadas materias, como lo es en el caso del derecho de familia, y quiere decir que las partes podrán aportar toda la prueba que consideren beneficiosa para demostrar la verdad de los hechos narrados y así comprobar y fundamentar su pretensión que es el objeto del proceso, esto referido a ambas partes, es decir, alimentario y alimentante y por lo demás quedará como ya se dijo dentro de las facultades y atribuciones que tiene el juez dentro de lo que la Ley Procesal de Familia regula que es la dirección del proceso, por lo que el Juez deberá valorarlas, rechazarlas y ordenarlas aún de oficio, según lo considere necesario o conveniente en el estado procesal correspondiente, lo cual explicamos anteriormente que es en la ordenación de prueba en la Audiencia Preliminar.

Así también consideramos necesario confirmar la libertad de la prueba que goza la materia de familia, y explicar que el origen de ésta libertad proviene de la misma materia, pues, por referirse a problemas meramente familiares, no se podría tener limitaciones, un claro ejemplo de esto, es que no hay tacha de testigos, por lo que puede tener tal calidad cualquier persona ya sea familiar o no del demandante o solicitante o demandado en su caso, tanto es así que hasta las mismas partes pueden ser testigos pero la declaración que brindan no es tomado como una declaración, si no que se realiza conforme a las reglas del interrogatorio directo.

3.2.2. CAPACITACIONES DIRIGIDAS A LOS JUZGADORES POR PARTE DE INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMO NO GUBERNAMENTALES.

3.2.2.1. Fundación de Estudios Para la Aplicación del Derecho (FESPAD).

Fue creada en el año de mil novecientos ochenta y ocho, teniendo dentro de sus objetivos de creación: a) promover la vigencia de la ley y el Estado de Derecho, el desarrollo de las Ciencias Jurídicas y especialmente de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales; b) desarrollar una instancia de participación civil en la vida nacional, especialmente en el ámbito de la formulación y en la aplicación de la ley y el Derecho, tal como se desprende de los documentos bases de creación de esta institución. Dicha institución tiene como misión "Propiciar el más amplio y correcto conocimiento y aplicación del Derecho en El Salvador, como contribución al desarrollo de la convivencia social armónica, justa y democrática, basada en el Estado Constitucional de Derecho y el respeto a los derechos humanos". Como se observa FESPAD, tiene un fin de carácter social, al orientar a la ciudadanía que desconoce del derecho en la defensa de sus derechos humanos, propiciando con ello el desarrollo de las ciencias jurídicas a través de una actitud crítica de los acontecimientos en la realidad salvadoreña.

Dentro de su estructura institucional se encuentra el Centro de Estudios Constitucionales y Derechos Humanos CECDH, su objeto es integrar dentro de un órgano ejecutor el trabajo que desarrolla FESPAD, en materia de Derechos Humanos, dicho centro se concibe como un centro de reflexión promoción y acción en torno a una real vigencia y respeto a los Derechos Humanos. Este

Centro funciona con unidades de trabajo de las áreas siguientes: a) sensibilización y formación (promueve conciencia ciudadana, pretende un sujeto de derecho con capacidad para exigir la realización de sus derechos, b) monitoreo y vigilancia (realiza un seguimiento de prensa a las Violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, elabora un informa anual incorporando las denuncias de violaciones de derechos que recibe.

Como se ha expuesto dicha unidad guarda una profunda relación con el tema de los derechos humanos y es en ese sentido que podemos decir que se inclina al igual con el derecho de alimentos de los menores de edad, ya que este es un derecho que tiene todo ser humano desde el momento de su nacimiento inclusive nuestra legislación de familia tiene la novedad de establecer una protección al menor aún desde que esta en el vientre materno, tal como lo establece el artículo doscientos cuarenta y nueve del Código de Familia, bajo el epígrafe "alimentos a la mujer embarazada, pero esta relación como se establece se da de una manera indirecta, otra de las formas en que se puede decir que dicha institución se manifiesta de manera indirecta dicha institución su misión principal son los derechos humanos en general, por ejemplo esta institución lo hace de una forma indirecta es por medio de ayudas a movimientos de mujeres como es el caso de CEMUJER, así como también mediante la elaboración de la Convención explicada de los Derechos Humanos, y el Informe Anual sobre la situación actual de la niñez y la adolescencia en conflicto con la ley y los derechos económicos, sociales y culturales. Esto visto de manera más amplia en cuanto a los derechos de la Familia.

3.2.2.2. Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ).

Teniendo como su función por mandato Constitucional el de capacitar permanentemente a los Jueces, función que se hace a través de la Escuela de

Capacitación Judicial. Dentro del Programa de Formación de Jueces que imparte la Doctrina en lo que respecta a materia de familia, especialmente en cuanto a los alimentos a favor de los menores de edad. Se ve como los parámetros que inciden en la fijación de las cuotas de alimentos, son impartidos dentro de un módulo, en el cual se enseñan los mismos parámetros que serán aplicados en las resoluciones judiciales, siendo estos la Capacidad Económica del Alimentante y la Necesidad del Alimentado. Dentro del módulo en que se analizan los alimentos, de una forma concreta se observa la forma en que se enseña el proceso de alimentos en dicha escuela: en primer lugar se ha de comprobar el parentesco, es decir que debe de existir previamente un titulo que habilite al demandante a hacer el reclamo de alimentos, entre el obligado y el peticionario de alimentos; hecho que según se imparte, se comprueba a través de la partida de nacimiento del hijo. Luego de ello se entra a conocer del monto de la cuota a imponer, en donde el juez debe de valorar la prueba ofertada por las partes, incluyendo dentro de ellas la Declaración jurada de los ingresos y egresos de las partes, la cual orienta al juzgador en cuanto a conocer en primer lugar, cual es la verdadera necesidad del alimentado y la capacidad del alimentante; siendo el caso que en materia de familia la ley no puede determinar cuales serán los medios a través de los cuales las partes probarán sus pretensiones, al existir dentro del proceso la libertad probatoria, en el cual las partes pueden proponer todas las pruebas que la ley permite, y desde luego las que el juez admita dentro del proceso y aquellas que de oficio se ordenen. Pero todo dentro del marco de los parámetros de la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado.

El módulo que se comenta es tomado a profundidad, puesto que dentro del mismo se estudia que son los alimentos, su concepto, su naturaleza, caracteres de la obligación alimentaria, los sujetos, titularidad y ejercicios sobre las disposiciones del Código de Familia que podrían ser contradictorias con los alimentos. Dentro de las sesiones de capacitación en materia de alimentos se juega mucho con las dos instituciones como lo son los alimentos y la autoridad parental y la proporcionalidad que debe de existir entre ellas, por ejemplo cuando es el hijo quien reclama alimentos de sus padres, estos según la institución de la autoridad parental, deben de contribuir de acuerdo a sus posibilidades, esta contribución será acorde a sus posibilidades económicas, dejándose atrás la creencia de que deben de hacerlo en porcentajes iguales.

El Licenciado Jorge Quinteros³⁰, considera que el problema de la fijación de alimentos no radica en la ausencia o poca regulación de los parámetros para su fijación; sino en la mala aplicación de estos para su fijación, lo cual se debe en su gran mayoría a dos factores que afecta al juzgador, el primero de ellos tiene que ver con las limitaciones prácticas, debe de recordarse que ningún caso de alimentos es igual, por lo cual ha de ser muy cuidadoso al aplicar individualmente la normativa de los parámetros y resolver en forma individual cada caso; y en segundo lugar, el exceso de expedientes que se ventilan en relación a alimentos, existiendo una sobresaturación de los mismos, principalmente en el área de San Salvador.

4.2.3.3. INSTITUTO DE ESTUDIOS JURIDICOS DE EL SALVADOR. (IEJES).

Siendo fundado en el año de 1987 por un grupo de Abogados y Estudiantes de Derecho, surge ante la constante violación de los derechos

_

³⁰ Quinteros, Jorge. Instructor del Área de Familia de la Escuela de Capacitación Judicial y Juez Primero de Familia, en el Centro Judicial Isidro Menéndez.-.

humanos, la corrupción del sistema Judicial y la ausencia de democracia política. Desde su fundación se ha encargado de adoptar una actitud crítica ante la realidad que acontece en nuestro país, tal como se evidencia al observar cuales son sus fines, dentro de los cuales tenemos:

- Velar por el respeto y promoción de los Derechos Fundamentales, de los hombres y mujeres y la lucha por la defensa de la Constitución de El Salvador.
- Fomentar la Investigación científica de carácter jurídica.
- Contribuir al estudio y solución de los problemas jurídicos de trascendencia nacional.

Como fundación el IEJES, ha participado en la ejecución de diversos programas orientados a educar a la ciudadanía en la defensa de sus Derechos, destacándose especialmente durante la época del conflicto armado en nuestro país.

Es a través del programa de Actualización y Capacitación (PAC) que dicha institución se ve vinculada con nuestro tema de investigación ya que es por medio del equipo de 3 catedráticos y especialistas que brindan capacitaciones que van dirigidas a profesionales del derecho. Asimismo tomando en cuenta que el objetivo primordial de dicha institución es la violación de los Derechos Humanos, la corrupción del Sistema Judicial y la Ausencia de democracia política, podemos decir que en cierta medida nuestro tema se encuentra relacionado con dicha institución ya que si son insuficientes los parámetros para fijar la cuota de alimentos a los menores de edad, las cuotas impuestas no Irán acordes a la realidad del demandante y demandado y en consecuencia se estaría atentando contra el derecho de alimentos el cual es un derecho primordial de todo ser humano que para nuestro caso sería toda

aquella persona menor de dieciocho años de edad y que reúna los requisitos para poder exigir alimentos. Como podemos ver no se refiere a los derechos de alimentos, sino a la materia de Derechos Humanos, por lo cual no guarda una estrecha relación con nuestro tema.

En resumen podemos decir que la institución que guarda una estrecha relación con nuestro tema de investigación es el Consejo Nacional de la Judicatura, ya que es ahí donde se imparten capacitaciones para orientar a los jueces en cuanto a la aplicación de los parámetros para fijar la cuota de alimentos, además de otros temas los cuales son de mucha importancia en el derecho de familia, estas capacitaciones se imparten por medio de módulos los cuales desglosan el derecho de familia en un orden de lo particular a lo general evitando dejar vacíos en algunas áreas y reforzando aquellas que requieren de mayor énfasis. En cuanto a FESPAD e IEJES su relación se enfoca más que todo en cuanto a la violación de los derechos humanos.

CAPITULO IV

CONSECUENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LAS CUOTAS FIJADAS EN SEDE JUDICIAL DE FORMA DEFINITIVA A LOS MENORES DE EDAD.

En este capitulo se hará un análisis de las consecuencias que trae la imposición de una cuota de alimentos, especialmente en el ámbito legal, siendo el principal efecto la obligación de cancelar de forma periódica una cantidad en dinero o en especie que se destine a satisfacer las necesidades del menor demandante de alimentos; también se aborda sobre cuales pueden ser las consecuencias que acarrea la imposición de la misma, especialmente en el grupo familiar del deudor alimentario.

4.1. Consecuencias Jurídicas.

Una vez concluida la recepción de las pruebas y terminados los alegatos de las parte dentro la audiencia de sentencia, el Juez procede a dictar la sentencia que decide sobre los alimentos, lo cual puede hacerlo dentro de la misma audiencia de Sentencia o como lo establece el artículo 122 de La Ley Procesal de Familia, puede pronunciarla dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En el caso que nos ocupa de las que resuelven sobre los alimentos a favor de menores de edad, pueden suceder varias situaciones: que el fallo fije la obligación de cancelar una cuota alimentaria que satisface las pretensiones del demandante y demandado, en cuyo caso se está a lo resuelto por el fallo, debiendo entonces procederse a su ejecución de una forma voluntaria por la parte obligada a proporcionar alimentos. De esta forma el padre o madre al cual el juez condena, deberá en forma periódica aportar a favor del menor beneficiado una cantidad de dinero que sirva para la satisfacción de sus necesidades.

Es de hacer una mención especial que esta cuota puede ser que se haya establecido previamente en el proceso cuando el juez haya ordenado el pago de alimentos provisionales, los cuales debieron haberse hecho efectivos desde el momento que se admitió la demanda, todo ello como lo establece el artículo 139 literal a) L. Pr. F.; este hecho acaece cuando el juez tiene fundamento razonable para considerar que el menor necesita urgentemente los alimentos. Puede ser que en la sentencia, se continúe pagando la misma cantidad que se había establecido provisionalmente, o que esta se vea disminuida e inclusive incrementada, puesto que a través del estudio socioeconómico que se efectúe puede determinarse si ésta es razonable, excesiva e insuficiente. A este respecto es de mencionar que este acontecimiento no solo dependerá de que las partes hayan aportado suficientes pruebas al proceso, sino que además deberá de basarse en el estudio que el juez haya hecho de las posibilidades de las partes; puesto que en caso de parecerle insuficiente la prueba vertida por ambas, el juzgador puede ordenar la práctica de las pruebas que considere necesarias y suficientes, para determinar la capacidad económica del alimentante y la necesidad de alimentos del demandante.

Si el obligado a proporcionar alimentos se negare de forma voluntaria a proporcionarlos, se procederá de la forma que prescribe el artículo 170 L.Pr.F. en el sentido de que el juez que conoció en primera instancia debe encargarse de ejecutar la sentencia, a través de dictar embargo en los bienes del condenado, siguiéndose en este caso el trámite prescrito para el juicio ejecutivo, con la diferencia de que en este caso se omite el término de pruebas que existe en el procedimiento ordinario. Esto sucedería si a la fecha que el deudor alimentario debió haber cancelado la cuota, no lo hiciera de forma voluntaria en el plazo que el juez hubiera señalado. Nuestro legislador sabiamente consideró el prever para evitar que los padres pudieran evadir la obligación alimenticia, los casos en los cuales dentro de la sentencia que los fija

se obliga al deudor a constituir una garantía hipotecaria, prendaría o de cualquier otra naturaleza, buscándose con ello que el menor no quede desprotegido en su derecho de alimentación, pues como se ha visto en la historia salvadoreña, son muy frecuentes los casos en que los padres con el fin de evadir dicha responsabilidad, simplemente abandonan sus trabajos, enajenan sus bienes e inclusive abandonan el país de forma definitiva.

Previendo la situación mencionada, a partir de las nuevas reformas que se implementaron en la normativa de familia en el año dos mil dos, se creo la figura de la Restricción Migratoria, con la cual se pretende evitar que se de el anterior fenómeno; con esta nueva disposición que se encuentra en el artículo 258 del Código de Familia, el juez que conociere del incumplimiento a obligaciones alimenticias, deberá girar orden expresa a la Dirección General de Migración del Ministerio de Gobernación, a fin de que no autorice salir del país al padre que haya caído en mora en el pago de la cuota alimentaria, siendo éste detenido y negada su salida. En estrecha relación con esta disposición se encuentra la del Artículo 253 L.Pr.F., en la cual además de negársele al padre moroso la salid del país, le es negado el otorgamiento o renovación de documentos, tales como licencia de conducir de vehículos automotores, tarjeta de circulación, pasaporte y licencia de portación de arma de fuego. Estas disposiciones han sido objeto de diversas críticas, algunas a favor, especialmente de asociaciones que defienden los derechos de las mujeres y apoyan a las madres demandantes de cuotas alimenticias para sus menores; así mismo hay posiciones en contra de esta disposición, por considerarla excesiva, especialmente al restringir un derecho tan fundamental de la persona como lo es la libertad ambulatoria dentro y fuera del país; al considerar que dicha disposición se refiere a aquellos casos en los cuales el padre no ha incumplido con la obligación alimenticia, sino que se estima que podría en determinado momento no cumplir con la misma; es más se le exigiría que caucionara suficientemente el cumplimiento de la misma. Sin embargo en las actuales condiciones de nuestro país, especialmente las relacionadas con el creciente desempleo y el subempleo, una gran cantidad de salvadoreños se ven en la necesidad de buscar oportunidades de trabajo fuera de nuestro territorio, en la búsqueda de una fuente de ingresos que les permita vivir en condiciones aceptables.

4.2. CONSECUENCIAS SOCIALES.

Como se ha abordado en este trabajo y ha sido objeto de investigaciones, el problema de las cuotas de alimentos en su gran mayoría es consecuencia de dos fenómenos sociales, que se han visto incrementados alarmantemente en nuestro país, los cuales son la maternidad precoz y la paternidad irresponsable. Aunque un porcentaje de cuotas impuestas son producto del divorcio de los padres o separación de estos, el porcentaje de madres que demandan alimentos para sus hijos nacidos fuera del matrimonio es considerable, en muchos casos el padre demandado, ya cuenta con un grupo familiar constituido.

La maternidad se produce en una edad en la cual la futura madre aún es niña, en promedio esta inicia antes de los quince años, en donde muchas jóvenes que ya han desarrollado su cuerpo, no así su capacidad psicológica para valerse por sí mismas en la vida, quedan embarazadas al tener su primera experiencia sexual.

Al hablar de las consecuencias de la imposición de una cuota de alimentos, estas madres al promover las demandas de alimentos tanto en sede Administrativa, como en la Jurisdiccional, buscan encontrar un alivio a la precaria situación de supervivencia de sus hijos, principalmente aquellas

madres solteras que no cuentan con ningún apoyo de sus padres, al haberse independizado de los mismos producto de su estado de embarazo. Para los menores si bien es cierto en la gran mayoría de los casos y como se demostró en el capitulo uno de este trabajo; la cuota no satisface a toda plenitud sus necesidades de alimentación, habitación, educación y el esparcimiento necesarios para su normal y completo desarrollo, tanto físico como mental; si viene a disminuir su estado de necesidad.

Al referirnos a la paternidad irresponsable, se mira como es la misma sociedad la que fomenta dicho fenómeno, al crear al hombre con la cultura del machismo, dentro del cual el hombre a temprana edad debe haber tenido su primera experiencia sexual sin educársele sobre las consecuencias de la paternidad temprana, lo cual no abarca solamente la capacidad de procrearse, sino la capacidad psico – social de contribuir al desarrollo de sus hijos. Decimos que es la misma sociedad la causante de la paternidad irresponsable, al considerar además que dentro de los patrones culturales de nuestro país se enseña al hombre que para demostrar su hombría debe de satisfacer sus impulsos sexuales con cuantas mujeres pueda, dejando entrever que mientras mayor cantidad de contactos sexuales tenga con diferentes mujeres, quedará demostrado su hombría; es por ello que la mayor parte de padres demandados por alimentos, lo constituyen padres que poseen un grupo familiar estable y que el hijo que demanda alimentos ha nacido fuera de ese matrimonio; las consecuencias sociales para estos hombres pueden ser variadas, dentro de las cuales se tiene:

> a. Afectación de los ingresos que proporcionan para satisfacer las necesidades elementales de su grupo familiar; puesto que al imponérsele la obligación de proporcionar periódicamente una cantidad fija para el sostén de un hijo nacido fuera del matrimonio, viene a desequilibrar su economía, contando con menores

ingresos para su grupo familiar. Aunado a ello, la experiencia cotidiana en nuestros tribunales, demuestra como el demandado por alimentos, ya cuenta con otras obligaciones alimenticias que cumplir.

b. Desintegración familiar, puesto que en la gran mayoría de los casos, es al momento de ser citados para comparecer al proceso de alimentos, cuando los integrantes del grupo familiar se enteran de que el individuo, ha tenido una vida sexual activa fuera de su matrimonio. Esta situación desencadena un efecto dominó, en el cual la esposa, al enterarse de la demanda de alimentos, siente inseguridad en su relación, en la mayoría de los casos esta produce la ruptura del vinculo matrimonial, alegándose que no es posible la vida en común entre los cónyuges, produciendo divorcios y generando para los hijos de la pareja una situación similar a la causa, en la cual ambos padres tendrán que contribuir según sus posibilidades a la manutención de sus hijos.

Como se ha visto en el presente capitulo la imposición de una cuota de alimentos puede tener múltiples consecuencias tanto de índole legal como social, no obstante no debe de perderse de vista que se persigue un fin de carácter moral como lo es el de brindar los medios necesarios para que el menor se desarrolle plenamente, aunque esto solo quede en la teoría, puesto que en la realidad éstos no alcanzan para cubrir plenamente todas las necesidades que posee. Es por ello que resulta de suma importancia que el juzgador imponga una cuota que este acorde a la realidad de las partes y allí la importancia de los parámetros para su imposición, puesto que la inadecuada o deficiente aplicación acarrearía un grave desequilibrio tanto para el obligado a proporcionarla, como para el beneficiado con la misma, pudiendo ser que le

ocasione un enorme desequilibrio económico al imponerse una cuota que no sea acorde a la capacidad de pago del deudor; y que esta resulte inapropiada o insuficiente para satisfacer en un buen porcentaje las necesidades del menor. Es por ello que consideramos la suma importancia que revisten dichos parámetros, especialmente al considerar que en un buen porcentaje de casos ventilados, las partes no demuestran cuales son sus verdaderas condiciones personales, quedando únicamente la valoración que el juzgador hace de las mismas.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES.

Los parámetros directos que regula nuestra legislación de familia entendidos como: 1.-Capacidad económica del alimentante, 2.- Necesidad del alimentario 3.- Obligaciones y Condiciones de ambas partes 3.- Declaración Jurada de egresos, ingresos y bienes de los últimos cinco años de ambas partes, forman parte integral de los métodos más empleados en los procesos de alimentos en donde el juzgador condena al demandado al pago de una cuota de alimentos, a favor de un menor- su hijo-, lo cual dura un tiempo determinado y una vez transcurrido ese tiempo la parte interesada debe pedir judicialmente el cese de dicha obligación. Todo ello cobra relevancia en el ámbito procesal y sustantivo de familia e impacta de sobre manera en la sociedad, ya que de esto depende el desarrollo integral tanto de la persona a quien le deben alimentos, así como al que debe aportar la cuota de alimentos, y por tanto su interrelación en la sociedad. Es de ahí que parte el problema de nuestra investigación, ya que en la práctica se imponen cuotas de alimentos que no van acorde al patrimonio del demandante ni a la necesidad del alimentario, lo anterior en virtud de no contar con elementos concretos que induzcan al juzgador a una verdad real respecto de la situación tanto económica como social de ambas partes, por tanto no se cuenta agregado al proceso con suficiente prueba que determine tal situación y por tanto los fallos en la mayoría de sus casos no van acorde a reflejar ni a ser motivados en el sentido del por que fijar la cuota que impone el juzgador, viéndose en consecuencia éste limitado en su actuar por la falta de tales parámetros de forma concreta, aunado a ello inciden otros factores que repercuten de forma negativa e indirecta al momento de dictar sentencia, tal como el perfil del juzgador, pues parte de ahí tal problemática, no obstante no ser el problema principal. Es en tal sentido que consideramos que de existir parámetros regulados en la ley de forma clara y concreta, el juez y las partes tendrían lineamientos a seguir cumpliendo así los

principios inspiradores del derecho de familia que es la integración familiar, la cual se puede ver afectada con la intervención de la mala actuación judicial originada por falta de tales parámetros. En virtud de ello la Hipótesis General "La insuficiencia de parámetros legales que permitan fijar la cuota de alimentos a los menores de edad, impide que dicha cuota refleje proporcionalidad respecto a la situación del alimentante y alimentario", ha sido comprobada, ello a través del análisis de la investigación realizada de lo cual colegimos que realmente los parámetros legales no han variado desde la historia pese a la importancia que cobra éste tema debido a la problemática familiar a que se refiere, constituyendo un alto índice de demandas pidiendo alimentos, por tal razón necesitan ser mejorados e incrementados, así también dicha información se ha corroborado mediante preguntas dirigidas a diferentes abogados litigantes en ésta materia, así como a los juzgadores y magistrados, siendo los primeros de éstos quienes ratifican las dificultades jurídicas que repercuten directamente a sus representados ya sea al demandante o demandado, manifestado en su mayoría que los parámetros legales no son suficientes por lo que se necesita incrementarlos y que es por la falta de ellos principalmente el origen de tal problemática, argumentación que coincide con lo manifestado por los magistrados de la cámara de familia, al expresar que en los últimos años han incrementado los recursos presentados por los demandados de alimentos, lo cual significa la inconformidad de ellos frente a un fallo dictado que condena al pago de una cuota de alimentos, así como la implementación de la reforma que entró en vigencia en enero del 2004, siendo ésta una declaración jurada, en la cual se enmarcan determinados y diferentes rubros, lo cual según expresa los referidos magistrados es el resultado de la discusión generada en al Asamblea Legislativa respecto a tal problemática y la necesidad que se tiene de contar con más parámetros de forma concreta, así también expresan que dicha declaración de ser realizada verazmente fueran de gran utilidad para el juzgador, pues serían un lineamiento claro que indicaría el patrimonio de ambas partes, al mismo tiempo la ley le otorga al juzgador la facultad de procesar penalmente a las partes en caso de falsedad u omisión de este requisito, no obstante ello en la practica cotidiana no es muy efectiva pese a

las facultades otorgadas al juzgador por parte del legislador, así también los juzgadores coinciden en su mayoría al afirmar la problemática que se tiene para fijarla la cuota de alimentos, excusándose en la responsabilidad que tienen las partes de presentar la prueba que fundamente su pretensión, asegurando que la ley es clara, al mismo tiempo explican que el origen de la implementación de la referida reforma se debe la necesidad que se tiene de contar con más elementos para fijar dicha cuota, lo cual vuelve poco clara y vacía la ley, sin embargo consideran dicha reforma como algo innecesario, considerando nosotros que esa contradicción nos lleva al resultado de confirmar el resultado de nuestra hipótesis. Así también de la mayoría de las entrevistas realizadas a los abogados se coligen problemas derivados de la falta de parámetros de forma concreta, siendo el principal la deficiente fundamentación de los fallos que fijan cuotas de alimentos.

5.2. RECOMENDACIONES.

Las recomendaciones a las que se llegan en la presente investigación son:

- 1. Debe de promoverse ante la Asamblea Legislativa la necesidad la creación de más parámetros legales que regulen la imposición de las cuotas de alimentos a los menores de edad, especialmente aquellas que ayuden a determinar la capacidad económica de las partes en aquellos casos en que se le oculta la verdaderas condiciones personales al juzgador de familia; para lo cual como grupo proponemos la necesidad de poder intervenir las cuentas bancarias de las partes involucradas en los procesos de alimentos, especialmente del demandado, para evitar que este proporcione datos falsos sobre sus condiciones económicas y sociales.
- 2. Revisar el salario mínimo y adecuarlo a las necesidades reales de la familia salvadoreña, para que el trabajador pueda cumplir adecuadamente con la obligación alimenticia. Considerando como grupo que los actuales salarios, no suplen las necesidades ni siquiera del alimentante, y en muy pocos casos la cuota impuesta en los procesos de alimentos alcanzará a suplir las necesidades más elementales del alimentado.

- 3. Debe de capacitarse con un mayor grado técnico a los Jueces de familia, evitando con ello que se dicten fallos que no reflejan las condiciones de las partes, siendo el caso que en muchos procesos la cuota impuesta es excesiva para el demandado o es insignificante la cantidad que se impone como cuota de alimentos.
- 4. Que se refuerce el programa de capacitación judicial en el área de familia, en el sentido de que el juez sustente de mejor manera el fallo en el cual se imponga la cuota alimenticia, para que ésta refleje lo controvertido por las partes.
- 5. Que se capacite permanentemente a los jueces en cuanto a la aplicación de la Sana Critica como sistema de valoración de la prueba. Las cuales deberán abarcar a todos los juzgadores a nivel nacional.
- 6. Que los jueces de familia apliquen efectivamente al artículo 42 inciso 2º de la Ley Procesal de Familia, para evitar que las partes omitan o alteren información respecto a sus ingresos y egresos de las partes, a fin de tener mayor certeza al momento de dictar sentencia. Esta recomendación es en virtud de que en la actualidad tal disposición no se esta aplicando.
- 7. Que el estudio socio económico que realiza el equipo multidisciplinario adscrito al juzgado, sea tomado como parámetro para fijar la cuota de alimentos a los menores de edad dándole valor probatorio; y no solo de forma ilustrativa para mejor proveer en el juzgador.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS.

- ARCE GUTIÉRREZ, HÉCTOR Dr. "Una Aproximación al Estudio de la Sana Crítica".
- BELLUSSIO, AUGUSTO CESAR. Manual de Derecho de Familia; Tomo I y II, 5^a edición, Ediciones Desalma, Buenos Aires.
- BOSSERT, GUSTAVO A., ZANNONI, EDUARDO. "Manual de Derecho de Familia". Tomos I y II, 5^a Edición; Editorial Astrea. Buenos Aires.
- CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho. Editorial Heliasta.
- CALDERÓN DE BUITRAGO, ANITA. "Manual de Derecho de Familia".
 Centro de Información Jurídica; 3ª Edición, El Salvador, 1996.
- CANALES CISCO, OSCAR ANTONIO. "Derecho Procesal Civil Salvadoreño".
- GASCON, MARÍA Y GARCÍA FIGUEROA, ALFONSO. "Interpretación y Argumentación Jurídica". Consejo Nacional de la Judicatura. El Salvador
- Líneas y Criterios Jurisprudenciales. Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia. Año 2001.
- SÁNCHEZ VÁSQUEZ, JUAN JOSÉ. "Apuntes sobre Derecho Procesal
 Civil". Ministerio de Justicia, El Salvador.
- VODANOVICH, EUGENIO. "Derecho de Alimentos"; Editorial Chilena.
- ZANNONI, EDUARDO. Derecho Civil. "DERECHO DE ALIMENTOS". Editorial Astrea, Buenos Aires.

TESIS.

 GUZMAN MARIONA, ROBERTO DANILO. Factores que intervienen en el incumplimiento de la obligación alimenticia en los menores de edad". Universidad de El salvador. El Salvador, 1994.

- OSORIO, ROBERTO. El derecho a alimentos del niño, la niña y la mujer embarazada". Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. El Salvador, 1994.
- PEREZ GALDAMEZ, YANIRA MARLENY. "Cuotas alimenticias establecidas en Sentencia de Divorcio". Universidad de El Salvador. El Salvador, 1994.
- QUINTEROS ESPINOZA, OSCAR ROBERTO. "Teoria y Practica de las cuotas alimenticias impuestas por la Procuraduría General de la República, analisis jurídico y social". Universidad de El Salvador. El Salvador, 1991.

LEGISLACIÓN.

- Código de Familia. Editor Lic. Ricardo Mendoza Orantes. 11ª Edición.
 2004.
- Código de Trabajo. Editor Lic. Ricardo Mendoza Orantes. 11ª Edición.
 2004.
- Código Penal. Editor Lic. Ricardo Mendoza Orantes. 2005.
- Constitución de la República de El Salvador. Versión Comentada. FESPAD. El Salvador 2001.
- Convención sobre Derecho Internacional Privado, conocida por Código de Bustamante. La Habana, Cuba. 20 de febrero de 1928.
- Convención sobre los Derechos del Niño. Decreto No. 487, 27 de abril de 1990. Publicado en el D.O. No. 108, Tomo 307 de 9 de mayo de 1990.
- Declaración de los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1959.
- DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

- Ley Procesal de Familia. Editor Lic. Ricardo Mendoza Orantes. 11^a Edición. 2004.
- Pacto Internacional De Los Derechos Economicos, Sociales Y
 Culturales. Publicado en el D.O. No. 218, Tomo No. 265 de 23 de noviembre de 1979.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

Tema: DE LOS PARÁMETROS QUE INCIDEN EN LOS FALLOS JUDICIALES AL FIJAR LA CUOTA DE ALIMENTOS EN LOS PROCESOS DE IGUAL NATURALEZA, QUE SE VENTILAN A FAVOR DE LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, EN LA NORMATIVA DE FAMILIA SALVADOREÑA.

Objetivo: Comprobar si son suficientes los parámetros establecidos en la Legislación de Familia para fijar la cuota de alimentos a los menores de edad, para que el fallo que condena al demandado al pago de dicha cuota sea proporcional a su situación social actual.

FORMULARIO DE PREGUNTAS DIRIGIDO A ABOGADOS LITIGANTES.

- 1. ¿Cuál de estos parámetros legales, considera usted que es tomado en cuenta en mayor medida por el juzgador, al fijar una cuota de alimentos a los menores de edad?
- a) La capacidad económica del alimentante.
- b) Necesidad del alimentario.
- c) Condiciones de las partes.
- d) Obligaciones de las partes
- e) Declaración jurada.
- f) Todos.
- 2. ¿En los procesos de alimentos que ha intervenido considera que la cuota de alimentos fijada, fue de forma proporcional a las condiciones objetivas de las partes?
- a) Si.
- b) No.
- 3. ¿Considera usted que son suficientes los parámetros que regula la ley para que los parámetros que regula La ley para que la cuota de alimentos sea impuesta de forma proporciona a las condiciones de las partes?
- a) Si.
- b) No.

- 4. ¿Considera que debería de regularse más parámetros de forma concreta para que la cuota impuesta sea proporcional a las condiciones de demandante y demandado?
- a) Si.
- b) No.
- 5. ¿Cómo ha observado la fundamentación del fallo al fijar la cuota de alimentos en los procesos de alimentos?
- a) Deficiente.
- b) Debidamente fundamentada
- c) Cita debidamente la ley, la doctrina y la jurisprudencia.
- d) No existe relación entre la prueba presentada y el fallo.
- e) Poco fundamentada.
- f) Ninguna.
- 6. ¿Cómo considera usted que es utilizado el sistema de valoración de la Prueba de la Sana Crítica, en los procesos de alimentos al fijar la cuota?
- a) Deficiente.
- b) Debidamente empleada.
- c) Ninguna.

Gracias por su colaboración.

Cuestionario Dirigido a Abogados Litigantes



Tema: "DE LOS PARAMETROS QUE INCIDEN EN LOS FALLOS JUDICIALES AL FIJAR LA CUOTA DE ALIMENTOS A FAVOR DE LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, EN LA NORMATIVA DE FAMILIA SALVADOREÑA."

Objetivo: Comprobar si son suficientes los parámetros establecidos en la Legislación de Familia para fijar la cuota de alimentos a los menores de edad, para que el fallo que condena al demandado al pago de dicha cuota sea proporcional a su situación social actual.

FORMULARIO DE PREGUNTAS DIRIGIDAS AL SEÑOR JUEZ DE FAMILIA DE SAN SALVADOR.

1.	¿Cual considera usted que son los parámetros legales mayormente aplicados al			
	fijar la cuota de alimentos a favor de los menores de edad en los procesos de			
	alimentos?			
2.	$\ensuremath{\partial} Que$ actividades realiza usted además de la prueba aportada para determinar la			
	cuantía de la cuota de alimentos que deberá aportar el alimentante?			

3. ¿Por que considera usted que se reformo el Articulo 42 Inc. 2º de L.Pr.F., en relación a los requisitos legales para fijar la cuota de alimentos? ¿En

	que medida ha beneficiado en parámetro?	n el proceso la implementaci	
_			
4.	¿Considera usted que son suficientes lo alimentos?	_ os parámetros legales para fijar	la cuota de
_			
	colaboración: ¡Gracias! re del entrevistador:	Fecha:	
	Sello:		



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

<u>Tema:</u> DE LOS PARÁMETROS QUE INCIDEN EN LOS FALLOS JUDICIALES AL FIJAR LA CUOTA DE ALIMENTOS EN LOS PROCESOS DE IGUAL NATURALEZA, QUE SE VENTILAN A FAVOR DE LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, EN LA NORMATIVA DE FAMILIA SALVADOREÑA.

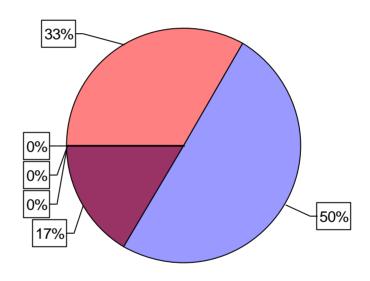
Objetivo: Comprobar si son suficientes los parámetros establecidos en la Legislación de Familia para fijar la cuota de alimentos a los menores de edad, para que el fallo que condena al demandado al pago de dicha cuota sea proporcional a su situación social actual.

FORMULARIO DE PREGUNTAS DIRIGIDO A MAGISTRADOS DE LA CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR.

- 1. Cuántas sentencias han sido recurridas por la parte demandada en los procesos de alimentos?
- 2. ¿En cuantas el fallo ha sido confirmando o revocando la sentencia?
- 3. ¿Por qué considera que se implementó la reforma del Artículo 42 inciso 2º L.Pr.F.?
- 4. ¿Considera que la reforma al artículo 42 inciso 2º L. Pr. F., ha beneficiado la fijación de la cuota de alimentos?

GRAFICO 1.

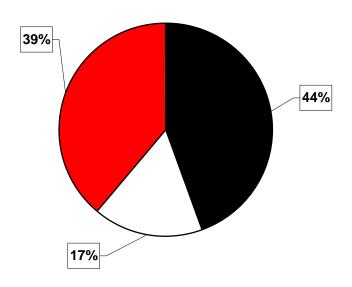
¿Cuál de estos parámetros legales, considera usted que es tomado en cuenta en mayor medida por el juzgador, al fijar una cuota de alimentos a los menores de edad?



□ Capacidad Económica del Alimentante
□ Necesidad del Almentario
□ Condiciones de las partes.
□ Obligaciones de las Pates
■ Declaración Jurada
■ Todos

GRAFICO 2.

¿En los procesos de alimentos que ha intervenido, considera que la cuota de alimentos fijada, fue de forma proporcional a las condiciones objetivas de las partes?



■Sí □No ■En algunos casos.

GRAFICO 3.

¿Considera usted que son suficientes los parámetros que regula la ley, para que la cuota de alimentos sea impuesta de forma proporcional a las condiciones de las partes?

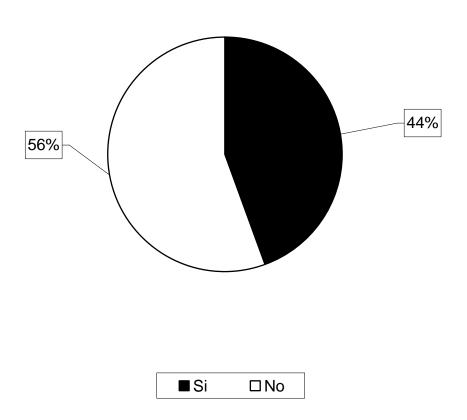
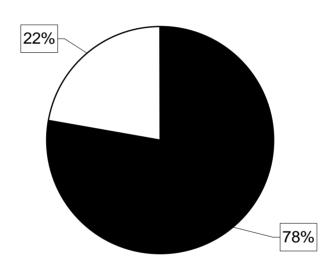


GRAFICO 4. ¿Considera que debería de regularse más parámetros de forma concreta para que

la cuota impuesta sea proporcional a las condiciones del demandante y

demandado?



■Si □No

GRAFICO 5. ¿Cómo ha observado la fundamentación del fallo al fijar la cuota de alimentos en los procesos de alimentos?

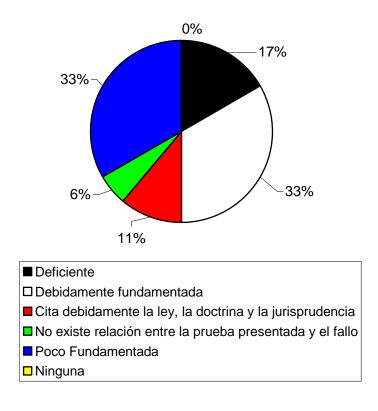
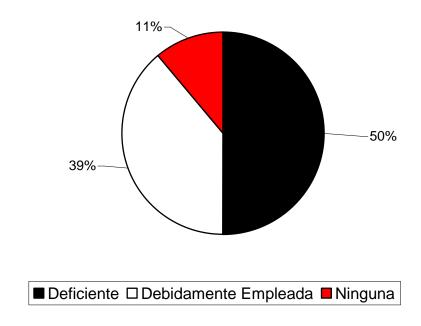


GRAFICO 6

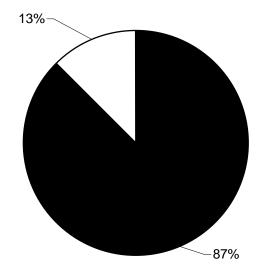
¿Cómo considera usted que es utilizado el sistema de Valoración de la Prueba de la Sana Crítica, en los procesos de alimentos al fijar la cuota?



ENTREVISTAS DIRIGIDAS A JUECES DE FAMILIA DE SAN SALVADOR.

PREGUNTA 1.

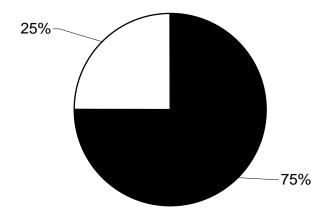
¿Qué actividades realiza el Juez para determinar la cuantía de la cuota alimenticia?



■ Estudio Socieconómico. □ Otras Pruebas para mejor Proveer.

PREGUNTA 2.

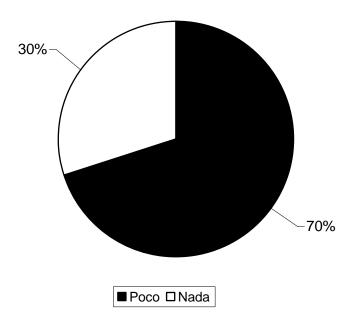
¿Por qué considera usted se reformó el Artículo 42 de la Ley Procesal de Familia?



■ Para tener mayores elementos probatorios □ Por la necesidad de tener más parámetros.

PREGUNTA 3.

¿En que medida ha beneficiado la reforma al artículo 42 inciso 2º de la Ley Procesal de Familia?



PORCENTAJE DE SENTENCIAS DE ALIMENTOS RECURRIDAS POR EL DEMANDADO

